

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicado: 2022-00449 Custodia y cuidado personal

Demandante: Nury Milagros Parra Montoya

Demandado: Rhonar Alexander Macia Carmona

FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO No. 08

De conformidad con lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P., se deja a disposición de la parte demandante por el término de TRES (03) días, las EXCEPCIONES propuestas por la parte demandada, para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

El presente traslado se fija hoy, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023) siendo las ocho de la mañana (8:00am)

VENCE: 21 de febrero de 2023 – 05:00 p.m.

Lorena Salazar González
Secretaria

CONTESTACIÓN DEMANDA

willington lopez caicedo <wlopezcaicedo@gmail.com>

Mié 7/12/2022 4:37 PM

Para: Juzgado 09 Familia - Valle Del Cauca - Cali

<j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;alejomorenor1980@hotmail.com

<alejomorenor1980@hotmail.com>;alejandra molina <alemolina99@hotmail.com>;milaparra867@gmail.com

<milaparra867@gmail.com>;rhonarmacia73@gmail.com <rhonarmacia73@gmail.com>

Jamundí, valle, Diciembre 07 de 2022.

Señores

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Ciudad.

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA PROCESO DECLARATIVO

RADICACIÓN: 2022-00449-00

PODERDANTE: RHONAR ALEXANDER MACIA CARMONA -PROGENITOR
DE LA NIÑA NAZARETH LUCIA MACIA PARRA

DEMANDANTE: NURY MILAGROS PARRA MONTOYA - PROGENITORA
DE LA NIÑA NAZARETH LUCIA MACIA PARRA

APODERADO: Dr. WILLINGTON LOPEZ CAICEDO

Estando dentro del término legal, acuso envío de la contestación de la demanda de proceso declarativo, presentación de excepciones previas y demanda de reconvención.



Dr. WILLINGTON LÓPEZ CAICEDO
ABOGADO TITULADO
CEL. 321 271 43 88
E.-MAIL: wlopezcaicedo@gmail.com

①



SON 31 FOLIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CONTESTACION DEMANDA

**PROCESO DECLARATIVO
DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**

DE LA NIÑA NAZARETH LUCIA MACIA PARRA

RADICACIÓN: 2022-00449-00

DEMANDANTE

NURY MILAGROS PARRA MONTOYA

PROGENITORA DE LA NIÑA NAZARETH LUCIA MACIA PARRA

DEMANDADO

RHONAR ALEXANDER MACIA CARMONA

PROGENITOR DE LA NIÑA NAZARETH LUCIA MACIA PARRA

APODERADO DEL DEMANDADO:

Dr. WILLINGTON LOPEZ CAICEDO

DICIEMBRE DE 2022

Señores

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA, PROCESO DECLARATIVO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de la niña NAZARETH LUCIA MACIA PARRA , Hija De Mi Poderdante , el señor **RHONAR ALEXANDER MACIA CARMONA**.

RADICACIÓN: 2022-00449-00

DEMANDADO: RHONAR ALEXANDER MACIA CARMONA – PROGENITOR DE LA NIÑA NAZARETH LUCIA MACIA PARRA

DEMANDANTE: NURY MILAGROS PARRA MONTOYA – PROGENITORA DE LA NIÑA NAZARETH LUCIA MACIA PARRA

APODERADO: Dr. WILLINGTON LOPEZ CAICEDO

WILLINGTON LOPEZ CAICEDO, Mayor de edad vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía n° 94.497.020 de Cali, abogado titulado y en ejercicio , portador de la tarjeta profesional n° 275.546 del C.S de la Judicatura, en mi condición de APODERADO , del señor **RHONAR ALEXANDER MACIA CARMONA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía n° 2785549 DE VENEZUELA; parte demandada dentro del referenciado proceso, respetuosamente me dirijo a usted, encontrándome dentro del término legal, con el fin de presentar **ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA** y a su vez excepciones de mérito, para lo cual fundamento en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS.

HECHO PRIMERO: ES CIERTO PARCIALMENTE, pues según mi poderdante, la menor no nació en villa rica sino en Santander de quilichao quizás una equivocación involuntaria.

HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO, pues manifiesta mi poderdante, siempre haber cumplido su obligación como padre, desde el momento en que se enteró de tal situación, pues la señora NURY, le informó de su estado, solo hasta el cuarto mes de gestación, sin embargo, estaremos atentos a que la demandante pruebe tal hecho.

HECHO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, teniendo en cuenta que (I) ella accede a vivir en el sitio, solo porque su mama, trabajaba interna en la ciudad de Cali, (II)

solo convivimos en el mismo sitio, durante una (1) semana .y (III) no convivimos como pareja, pues cada uno dormía por separado, sin embargo estarán atentos a lo que la demandante pueda probar.

HECHO CUARTO: NO NOS CONSTA, que se pruebe, no con los dichos de la madre, sino con valoraciones de un profesional que establezca si efectivamente estas acciones se materializaron en contra de la menor.

HECHO QUINTO: NO NOS CONSTA, pues, ella, siempre ha convivido con su progenitora, excepto, una semana, en la que convivio en el sitio antes mencionado, sin embargo, estaremos atentos, a lo que la demandante, pueda probar de este hecho.

HECHO SEXTO: NO ES CIERTO, sin embargo aportaremos las certificaciones de cumplimiento de las obligaciones del demandado, así como del incumplimiento de la demandante, estando atentos a que la demandante pruebe tal hecho.

HECHO SEPTIMO: ES CIERTO, que se firmó el acuerdo, pero a la fecha no se ha cumplido, pues, la demandante, ha realizado todo tipo de acciones tendientes a que mi poderdante, no comparta con su hija, **VIOLANDO EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA MENOR, DE COMPARTIR CON SU PADRE,** Para Lo Cual Aportártenos La Prueba.

HECHO OCTAVO: NO NOS CONSTA; pues las historias clínicas , no son prueba pericial , que se establezca , que es el progenitor , es responsable de tales cuadros clínicos, por ello , estaremos atentos a que la demandante , pruebe en nexo de causalidad , pues las historias clínicas de atención médica de fecha 01 de abril de 2022, 22 de abril de 2022, 29 de mayo de 2022 y 20 de junio de 2022 , no dejan claridad frente a tal nexo, sin embargo ; estaremos atentos a que la demandante pruebe tal hecho. En relación a que la niña falta al jardín, porque el padre la retiene es falso, pues el papa no tiene contacto con la menor, debido a que la madre, realiza todo tipo de acciones, tendientes a menoscabar ese derecho.

HECHO NOVENO: NO NOS CONSTA, sin embargo, estaremos a lo que se pruebe.

HECHO DECIMO: NO NOS CONSTA, sin embargo estaremos a lo que se pruebe. De otro lado y dentro del mismo hecho, la progenitora manifiesta que; "durante las noches, la niña se levanta llorando, sudando asustada y gritando: **"MAMA POR FAVOR NO DEJES QUE MI PAPA ME LLEVE NO QUIERO ESTAR CON ÉL, ÉL NOS HACE DAÑO, PAPA SE VOLVIÓ MALO"**, frente a este hecho, solicitaremos a su señora. (I), que se pruebe, no con los dichos de la madre, sino con valoraciones de un profesional que establezca si efectivamente estas palabras las manifiesta el menor y



Dr. WILLINGTON LÓPEZ CAICEDO

ABOGADO TITULADO

CEL. 321 271 43 88

E.-MAIL: wlopezcaicedo@gmail.com

4

(III) valoración de psiquiatría forense, pues presuntamente, estamos frente a un posible caso de **ALIENACION PARENTAL**, esto teniendo en cuenta, la edad de la niña y perfecta la estructuración de las palabras, que la progenitora menciona, en relación, con la edad de la niña.

HECHO UNDECIMO: NO ES CIERTO, para ello presentaremos certificación de la comisaría de familia de villa rica.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

FRENTE A LA PRETENSIÓN N° 1: *"Solicito que mediante sentencia definitiva, se disponga que la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de NAZARETH LUCIA MACIA PARRA la ejerza en forma EXCLUSIVA, TOTAL Y DEFINITIVA mi poderdante la Señora NURY MILAGROS PARRA MONTOYA, previamente a la notificación del auto admisorio de la demanda, para evitar que la MENOR continúe en situación de peligro físico, moral y psicológico a que está siendo sometida actualmente por la Padre."* **Y FRENTE A LA PRETENSIÓN N° 2:** *"Que prive al Señor RHONAR ALEXANDER MACIA CARMONA de las visitas y cuidado personal de NAZARETH LUCIA MACIA PARRA, con el fin de garantizar la vida, la integridad física, la salud y demás derechos constitucionales que le asisten a le menor. NOS Oponemos a la totalidad, teniendo en cuenta que:*

1. Dentro de los hechos, la parte demandante, no ha probado, tal peligro físico, moral o psicológico.
2. las historias clínicas presentadas, no manifiestan, nexo de causalidad, que determinen, que la niña se ha enfermado, a causa de su padre.
3. Ninguno de los hechos manifestados, han sido probados, ni mucho menos materializan, las causales legales y constitucionales, que priva de la custodia un progenitor.

FRENTE A LA PRETENSIÓN N° 3: *"Que se condene en costas al demandado"* **NOS Oponemos a la totalidad.**

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES:

la Corte ha derivado las siguientes subreglas constitucionales: (i) Cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad. (ii) La presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba" de acuerdo con la cual "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito (...) lo que se conoce como principio ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI.



Dr. WILLINGTON LÓPEZ CAICEDO

ABOGADO TITULADO

CEL. 321 271 43 88

E.-MAIL: wlopezcaicedo@gmail.com

5

Para que a una persona le puedan ser aplicadas las sanciones previstas en la ley, es indispensable "que se configure y establezca con certeza, por la competente autoridad judicial, que el procesado es responsable por el hecho punible que ha dado lugar al juicio" (iv) Ni el legislador ni los jueces pueden presumir la culpabilidad de nadie. Así, "todo proceso penal debe iniciarse con una prueba a cargo del Estado que comience a desvirtuar la presunción de inocencia. Por ello, el legislador no puede implantar en una norma penal de carácter sustantivo una presunción de culpabilidad en sustitución de la presunción de inocencia so pena de violar el artículo 29 de la Constitución.

La presunción de inocencia es una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso. En este sentido el artículo 29 de la Constitución dispone que "Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Este principio y derecho fundamental también se encuentra consagrado en tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución. De este modo la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en el Artículo 11, que "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa". Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en el numeral 2 del artículo 14, que "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Adicionalmente y en el plano del Sistema Interamericano de Protección, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha dispuesto en el numeral 2, que "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".

EXCEPCION PERENTORIA.

Me permito proponer a nombre de mi representante, la excepción de mérito de FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR: fundamento la presente excepción, en que mi representado nunca se ha sustraído de las obligaciones que como padre le impone la ley, siempre ha cumplido a cabalidad las mismas, en especial, con la de alimentos, y cuidado de su hija, a pesar del limitado tiempo que tiene para ello, pues la demandante, ha generado todo tipo de acciones para limitar ese derecho fundamental.

PETICIÓN ESPECIAL.

Solicito señor juez, se sirva, en aplicación al principio de inmediación de la prueba:

1. Se sirva ordenar a la COMISARIA DE FAMILIA DE JAMUNDÍ, UNA VISITA SOCIO FAMILIAR, A LA DIRECCIÓN, CALLE 25 KR # 19-185 SURCOS DE PANGOLA, Jamundí Valle, teniendo en cuenta que presuntamente allí, no vive la niña,



E.-MAIL: wlopezcaicedo@gmail.com

- [illegible]

INTERVENCIÓN DE EMERGENCIAS			DELEGACIÓN AUTÓNOMA DE
FECHA	CAUSAL DEVOLUCIÓN	NOTIFICACION	
7/15/2022 8:34:31 PM	NO RECLAMADO		

3. teniendo en cuenta que, profundos estudios del doctor Richard Alan. Gardner, PSQUIÁTRA FORENSE, establecen el **SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL (S.A.P)** como aquella predisposición negativa ejercida por el progenitor que



Dr. WILLINGTON LÓPEZ CAICEDO

ABOGADO TITULADO

CEL. 321 271 43 88

E.-MAIL: wlopezcaicedo@gmail.com

7

goza de la custodia del menor o de los menores, según el caso, en contra del otro padre, empleando información negativa y difamatoria en sus hijos, a fin de programar en ellos una respuesta de odio hacia su padre buscando una anulación de este en la vida de sus hijos.

Según este reconocido PSIQUIATRA FORENSE, Este síndrome busca que la programación realizada por uno de los padres, generalmente quien goza de la custodia del menor, genere un sentimiento de aversión y odio hacia el otro padre, sin que este último sea meritorio de dicha respuesta, con lo cual el menor toma la decisión de no tener padre o madre, según sea el caso, ya sea este durante el curso de un divorcio conflictivo, una separación o en un momento posterior a esto. La descripción y definición dada por el doctor Gardner, es la programación y manipulación de un hijo por parte de uno de los progenitores, cuando existen discrepancias entre ellos o se encuentran en proceso de separación o separados, para que odie al otro; esta alienación busca que el padre alienante obtenga beneficios, aunque pírricos, los cuales generan en el menor, respuestas ambivalentes debido a que no sabrán en que padre reconocer autoridad ni modelo positivo a imitar, generando resultados negativos en la conducta del menor y en la del futuro adulto.

Para el diagnóstico del SAP, se requiere que el psicólogo tratante sea un **psicólogo-psiquiatra forense de familia**, o con experticia en familia. Es obligatorio el aclarar que este diagnóstico sea realizado por este profesional, ya que el psicólogo clínico, en la mayoría de las veces no se encuentra en capacidad para realizar dicha evaluación toda vez que desconoce la dinámica familiar en un proceso judicial, ya sea el caso un divorcio, patria potestad, regulación de visitas, etc.,. A fin lograr un diagnóstico o evaluación del menor, **se deben tener en cuenta los siguientes síntomas o conductas** (Gardner, 1987), las cuales describen los señores Elia Ros, Arantza Domingo y Olga Beltrán en su documento titulado Síndrome de alienación parental (SAP) en proceso de separación (Ros, Domingo, & Beltrán):

1. Un comportamiento de trato denigrante hacia uno de los progenitores, el cual se evidencia en manifestaciones verbales que hace el menor o en sus acciones.
2. La justificación de este comportamiento denigrante hacia el progenitor, carece de fundamento o justificación.
3. El juicio hacia su padre custodio es de aprobación, mientras que es de reproche, aversión y odio a su otro padre.
4. El fenómeno de pensador independiente, el cual es la afirmación de la decisión de su rechazo hacia su padre es un constructo propio.
5. Aprueban los argumentos del padre alienante, aun cuando comprenden y se les demuestra lo contrario.
6. Muestran una ausencia de culpabilidad por el trato denigrante que sufre el padre por parte de ellos.



Dr. WILLINGTON LÓPEZ CAICEDO

ABOGADO TITULADO

CEL. 321 271 43 88

E.-MAIL: wlopezcaicedo@gmail.com

8

7. Develación de argumentos ajenos. El menor se apropia de argumentos ajenos los cuales muestra como si fueren experiencias vividas.
8. El odio y sentimiento de repudio hacia el padre alienado, se hace extensivo a la familia y aquellos que apoyan al padre repudiado.

Es por esta razón, que el fenómeno del divorcio específicamente en aquellas separaciones en las que de por medio se ubican los hijos de la hasta entonces pareja, quienes pueden llegar a ver vulnerados sus derechos fundamentales, por los conflictos presentes entre sus padres, quienes involucran en sus disputas a los menores, hasta el punto de enfrentarse ante una alienación parental. Toda vez que, en las situaciones en las que los progenitores introducen a sus hijos en conflictos de lealtades –aquellos en los que los menores se ven en la obligación de elegir o inclinarse entre sus dos progenitores- o los enfrentamientos en los que se producen estas.¹ Por lo anterior, solicito su señoría, por intermedio del instituto de medicina legal y ciencias forenses, se realice una **VALORACION PSIQUIATRIA FORENSE ESPECIALIZADA EN FAMILIA**, con el propósito de determinar con los expertos en la materia, si existe o no **ALIENACION PARENTAL** de la señora **NURY MILAGROS PARRA MONTOYA**, demandante en este proceso y a la niña **NAZARETH LUCIA MACIA PARRA**, presuntamente alienado. Teniendo en cuenta que, **NO EXISTE INFORME ESPECIALIZADO ALGUNO, QUE INFIERA, SIQUIERA SUMARIAMENTE EL DAÑO, QUE LA SEÑORA ALEGA.**

PRUEBAS:

Solicito, su señoría; se tenga como pruebas a favor de la parte demandada las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

PRIMERO: copia simple de la primera acta de conciliación de visitas y alimentos, suscrita en la comisaria de familia el 09 de diciembre de 2021. donde se establecieron los compromisos de mi poderdante en cuanto a la **OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS** y en cuanto al **DERECHO FUNDAMENTAL A VISITAR Y COMPARTIR CON SU HIJA.** (VER FOLIO N° 12)

SEGUNDO: copia simple de la segunda acta de conciliación de visitas y alimentos, suscrita en la comisaria de familia el 01 de marzo de 2022. donde se establecieron nuevamente, los compromisos de mi poderdante en cuanto a la **OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS Y EN CUANTO AL DERECHO FUNDAMENTAL A VISITAR Y COMPARTIR**

¹ Precisión que resulta relevante al entender que, es específicamente en el contexto de la disputa por la custodia del niño/a donde puede presentarse lo que se ha denominado la Alienación Parental, tema central de este estudio y que consistiría como lo propone José Manuel Aguilar en la intención expresa de un progenitor, a cargo de la custodia del menor, por enfrentar a éste en contra del otro progenitor, de modo que el hijo llegue a elaborar una actitud de enfrentamiento injustificado con aquel; en este proceso "los intentos de sabotaje por parte del padre que detenta la custodia, para impedir que el niño salga con el otro padre o disfrute estando con él, son bastante frecuentes en situaciones de divorcio. Ello genera sentimientos muy confusos e inseguridad y provoca actitudes de rechazo hacia sus padres



Dr. WILLINGTON LÓPEZ CAICEDO

ABOGADO TITULADO

CEL. 321 271 43 88

E.-MAIL: wlopezcaicedo@gmail.com

9

CON SU HIJA, COMPROMISOS QUE YA ESTABAN ESTABLECIDOS EN ACTA ANTERIOR Y QUE LA DEMANDANTE YA HABÍA INCUMPLIDO. (VER FOLIO N° 13 y 14)

TERCERO: ACTA DE COMPROMISO, suscrita el 07 de abril de 2022, en la inspección de policía de villa rica.

CUARTO: PRIMERA CERTIFICACION DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS DE MI PODERDANTE, suscrita por la comisaria de familia de villa rica, del día 20 de abril de 2022 Y DONDE SE ESTABLECE EL INCUMPLIMIENTOS DE LA DEMANDANTE, EN CUANTO AL DERECHO FUNDAMENTAL A VISITAR A LA NIÑA, POR PARTE DE SU PADRE. (VER FOLIO N° 18 y 19)

QUINTO: COPIA CITACIÓN A CONCILIACIÓN DE ALIMENTOS, DE LA JURISDICCIÓN DE PAZ del municipio de Jamundí, donde la demandante, busco nuevamente, conciliar lo que ya estaba doblemente conciliado y cumplido por mi poderdante. (FOLIO N° 20)

SEXTO: copia envió por correo electrónico, DENUNCIA PENAL, fechada el 1 de agosto de 2022, 11:44 Para: ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co, dirsec.bogota@fiscalia.gov.co, documentalpqr@fiscalia.gov.co Señores FISCALIA GENERAL DE LA NACION E.S.D. REFERENCIA: DENUNCIA POR PRESUNTA INJURIA, CALUMNIA Y FALSA DENUNCIA DENTRO DE PROCESO DE FAMILIA. "Donde manifestamos, que el abogado, estaba amenazando a mi poderdante, con denunciar a su padre (abuelo de la niña) si no dejaba eso así" (VER FOLIO N° 21 y 22)

SEPTIMO: copia envió por correo electrónico, QUEJA DISCIPLINARIA, fechada el 1 de agosto de 2022, 11:44 Para: ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co, dirsec.bogota@fiscalia.gov.co, documentalpqr@fiscalia.gov.co Señores SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE. REFERENCIA: DENUNCIA POR PRESUNTA INJURIA, CALUMNIA Y FALSA DENUNCIA DENTRO DE PROCESO DE FAMILIA. "Donde manifestamos, que el abogado, estaba amenazando a mi poderdante, con denunciar a su padre (abuelo de la niña) si no dejaba eso así" (VER FOLIO N° 23 AL 25)

OCTAVO: copia simple de la AFILIACIÓN DE SERVICIOS DE ASMET SALUD VILLA RICA, donde se muestra que la niña reside en villa rica - cauca. (VER FOLIO N° 26)

NOVENO: copia simple de la AFILIACIÓN DE LA ADRES VILLA RICA, donde se muestra que la niña reside en villa rica - cauca. (VER FOLIO N° 27)

DECIMO: copia simple de la AFILIACIÓN DE SISBEN VILLA RICA, donde se muestra que la niña reside en villa rica - cauca. (VER FOLIO N° 28)

DECIMO PRIMERO: copia simple de la CERTIFICACION DE BUENA CONDUCTA, de mi poderdante en el conjunto donde vive. (VER FOLIO N° 29)

DECIMO SEGUNDO: SEGUNDA CERTIFICACION DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS DE MI PODERDANTE, suscrita por la comisaria de familia de villa rica, del día 18 de octubre de 2022 Y DONDE SE ESTABLECE EL INCUMPLIMIENTOS DE



Dr. WILLINGTON LÓPEZ CAICEDO

ABOGADO TITULADO

CEL. 321 271 43 88

E.-MAIL: wlopezcaicedo@gmail.com

10

LA DEMANDANTE, EN CUANTO AL DERECHO FUNDAMENTAL A VISITAR A LA NIÑA, POR PARTE DE SU PADRE. (VER FOLIO N° 30)

DECLARACIÓN JURAMENTADA Y PETICIÓN:

Yo, **RHONAR ALEXANDER MACIA CARMONA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía n° 2785549 DE VENEZUELA; progenitor de la niña NAZARETH LUCIA MACIA PARRA, en mi condición de mayor de edad, por el presente escrito **DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**, que nunca ni jamás, he realizado un actos o acción que vaya en contra del bienestar de mi hija, pues siempre he procurado el bienestar para ella, como así lo constata la comisaria de familia de villa rica.

Señor juez , con preocupación veo , esta demanda , en donde la mama de la niña , presenta hechos , que ella y su apoderado saben que no son ciertos, por ello , le solicito señor juez ,, que inicie usted dentro del mismo proceso , un juicio de paternidad (**PRUEBA DE ADN**), para así constatar la paternidad o no de mi hija. solicito señor , por el amor que le tengo a mi hija , que se realice dicha prueba , para verificar consanguinidad, pues , no encuentro razón alguna para que la madre me demande por causas que ellas sabe que no son así, **SOLICITO ENTONCES , QUE DE SER NEGATIVA MI PATERNIDAD RESPECTO DE LA NIÑA , LE QUITEN JUDICIAL O ADMINISTRATIVAMENTE MI APELLIDO Y DEJARE QUE LA SEÑORA MADRE DE LA NIÑA SIGA SU VIDA NORMAL, PERO A CAMBIO , SI ES POSITIVA MI PATERNIDAD , SOLICITO SEÑOR JUEZ , ME OTORGUEN EL DERECHO DE COMPARTIR CON MI HIJA , DERECHO QUE ESTOY SEGURO MEREZCO , PORQUE TANTO LA MAMA , COMO LA FAMILIA DE LA NIÑA , SABEN QUE SOY UN BUEN PAPA.**

Quien declara bajo la gravedad del juramento;

RHONAR ALEXANDER MACIA CARMONA,

PRUEBAS TESTIMONIALES:

Con el fin de recibir testimonio de todo cuanto les conste en relación con los hechos de esta contestación, solicito respetuosamente Su Señoría, citar a las siguientes personas:

Dra. LINA MARIA LARRAHONDO

COMISARIA DE FAMILIA DE VILLA RICA

CELULAR: 311 7112791

E MAIL: comisariadefamiliavillarica-cauca.gov.co



Dr. WILLINGTON LÓPEZ CAICEDO

ABOGADO TITULADO

CEL. 321 271 43 88

E.-MAIL: wlopezcaicedo@gmail.com

11

Dra. BRIGITTE VIAFARA VILLEGAS

PSICOLOGA DE LA COMISARIA DE FAMILIA DE VILLA RICA

CELULAR: 314 665 22 33

E MAIL: psicologlavillarica1@gmail.com

PROFESIONAL VIVIANA GIL

COORDINADORA CDI EL GUADUAL - donde se encuentra la niña en comento.

CELULAR: 3168185733

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y DE DERECHO:

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en el código general del proceso, ley 1098 de 2006 y artículo 44 de la constitución nacional y demás normas legales, jurisprudenciales y supra jurisprudenciales, que regulan, el debido proceso constitucional, el derecho a la familia y no ser separado de ella, la presunción de inocencia y el derecho fundamental a visitar y compartir con los hijos.

NOTIFICACIONES:

EL SUSCRITO - OFICINA CALI (APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA)

DIAGONAL 26 P7 N° 87 - 38

CELULAR – WHATSSAP: 321-271 43 88

EMAIL: wlopezcaicedo@gmail.com

DEMANDANTE: NURY MILAGROS PARRA MONTOYA

Correo Electrónico: milaparra867@gmail.com

Dirección: Calle 25 KR # 19-185 Jamundí Valle Teléfono: 3125464888

DEMANDADO: RHONAR ALEXANDER MACIA CARMONA

Correo Electrónico: rhonarmacia73@gmail.com

Dirección: CARRERA 1° ESTE N° 4B – 07 - CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRA

Teléfono: 3126048299

El apoderado de la parte demandada:

Dr. WILLINGTON LOPEZ CAICEDO

ABOGADO TITULADO

CC N° 94.497.020 de Cali

T.P N° 275.546 C.S. de la Judicatura.

	MUNICIPIO DE VILLA RICA NIT: 817002675-4 SECRETARIA DE GOBIERNO COMISARIA DE FAMILIA		CODIGO: 1.04-1.04.2-PM-SG-F-065
			VERSION: 04
			FECHA: 02-01-2020
			PAGINA: 1 DE 1
ESTADO: CONTROLADO	ACTA DE CONCILIACIÓN	DOCUMENTO ACTUALIZADO	

Villa Rica - Cauca, 09 de diciembre del 2021

ACTA DE CONCILIACIÓN

La suscrita comisaría de familia del Municipio de Villa Rica - Cauca, en uso de sus facultades legales, se constituye en audiencia de conciliación con los señores **NURY MILAGROS PARRA MONTOYA**, con la cedula de ciudadanía No. 1.127.949.814 expedida en Villa Rica - Cauca y **RHONAR ALEXANDER MACIA CARMONA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 27.853.549 de Venezuela, conciliación que versa sobre los siguientes hechos: **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**.

1. El señor **RHONAR ALEXANDER MACIA CARMONA**, se compromete a suministrar la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)** semanales, como cuota alimentaria en beneficio de su hija **NAZARETH LUCIA MACIA PARRA** de 2 años de edad, propuesta que es aceptada por la señora **NURY MILAGROS PARRA MONTOYA**, cuota que será suministrada a partir del día 13 de diciembre del 2021.
2. El señor **RHONAR ALEXANDER MACIA CARMONA**, se compromete a suministrar vestuario en el mes de abril, junio y dos en el mes de diciembre de cada año.
3. En relación con las visitas, no hay inconveniente ya que el señor podrá visitar a su hija en el momento que lo desee.
4. Los gastos de salud, recreación y educación serán compartidos en igualdad de condiciones por las partes.
5. La cuota de alimentos incrementa en enero de cada año conforme al IPC.
6. Todo lo aquí plasmado se realiza previo el consentimiento de las partes.

AUTO APROBATORIO: Habiéndose dado el uso de la palabra a cada una de las partes, se aprueba la presente conciliación entre los señores **NURY MILAGROS PARRA MONTOYA** y **RHONAR ALEXANDER MACIA CARMONA**, se expide copia de esta acta a las partes, y se les advierte que la presente presta merito ejecutivo en caso de incumplimiento (Art 422 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
 Quedan notificados en estrados.

CLAUDIA ENCARNACIÓN UZURIGA
 Comisaria de familia

NURY MILAGROS PARRA MONTOYA

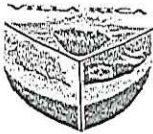
RHONAR ALEXANDER MACIA CARMONA

Elabora, proyecto y reviso: Claudia Uzuriaga.

"DESARROLLO Y OPORTUNIDADES PARA TODOS"

Calle 3 N° 4-27, TELEFONO 8486477

Correo electrónico comisariadefamilia@villarica-cauca.gov.co

	MUNICIPIO DE VILLA RICA NIT: 817002675-4 SECRETARIA DE GOBIERNO COMISARIA DE FAMILIA		CODIGO: 1.04-1.04.2-PM-SG-F-065
			VERSION: 04
			FECHA: 02-01-2020
			PAGINA: 1 DE 1
ESTADO: CONTROLADO	ACTA DE CONCILIACIÓN	DOCUMENTO ACTUALIZADO	

ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAPROCESO

En Villa Rica Cauca, hoy martes primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), la suscrita Comisaria de Familia en uso de sus atribuciones legales, se constituye en audiencia de conciliación con los señores **RHONAR ALEXANDER MACIA CARMONA** identificado con Cedula de Extranjería No. 27.853.549 expedida en Venezuela, de veintiún (21) años de edad, grado de escolaridad quinto (5) de educación básica primaria, de ocupación ayudante de cerrajería, estado civil soltero, residente en el barrio La Sabana cerca de la bomba de combustibles TERPEL de esta municipalidad, con teléfono móvil No tiene y la señora **NURY MILAGROS PARRA MONTOYA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.127.949.814 expedida en Villa Rica - Cauca, de veintidós (22) años de edad, grado de escolaridad sexto (6) de educación básica secundaria, de ocupación ama de casa, estado civil soltera, residente en la carrea 2 No. 1 - 15 barrio La Alameda - zona urbana de esta municipalidad, con teléfono móvil No. 312-5464888, con el fin de resolver la situación familiar que en el momento afrontan por la vía de conciliación referente a **LA REGULACIÓN DE VISITAS** a favor de su hija **NAZARETH LUCIA MACIA PARRA** de dos (02) años de edad. Enterados del motivo de la citación, se procedió a dialogar ampliamente con los interesados, proponer fórmulas de arreglo sin que ello implique prejuizgamiento y que entiendan que deben proporcionar lo necesario para la crianza, manutención, educación y demás tópicos señalados en el artículo 111 de la Ley de Infancia y Adolescencia y evitarle toda clase de peligros ya sean físico, moral, social, e intelectual, de realizar todas aquellas acciones tendientes a brindarle un mejor estar y un desarrollo integral a su hija, esto de acuerdo a sus capacidades.

ANTECEDENTES.

En fecha nueve (9) de diciembre del año 2021, el señor RHONAR y la señora MILAGROS, adelantaron en este despacho audiencia de conciliación de fijación de cuota alimentaria, donde además se definió en el punto cuarto (4) de dicho documento, que el señor RHONAR, padre de la niña, podrá compartir con ella en el momento en que este lo deseara; sin embargo, el señor RHONAR consulta nuevamente manifestando que se han presentado muchos inconvenientes entre él y la señora MILAGROS, por las visitas de la niña, argumenta el progenitor de la menor de edad, que la señora MILAGROS, le niega la posibilidad de compartir con la niña, si se trata de un plan donde ella no este, manifestando que siempre que él se valla a ver con la niña ella como madre también debe hacer presencia, a la pregunta de cómo es la relación con su hija, el señor RHONAR manifiesta que es muy buena, que hay una buena comunicación y que la niña se siente en confianza y cómoda cuando esta con él; al respecto la señora MILAGROS manifiesta que ella insiste en hacer presencia en las visitas de su padre a la niña, solo para que ella aprenda a estar con él, a la pregunta de cómo es la relación de la niña con su padre, MILAGROS responde que es normal, a sus dos años le habla, le dice papá, lo abraza, se ve cómoda cuando esta con él. Así las cosas, después de un amplio diálogo entre las partes y la intervención por parte de la Comisaria de Familia en términos jurídicos con relación a la efectiva garantía de derechos de la niña NAZARETH LUCIA, las partes llegan al siguiente **ACUERDO: PRIMERO:** - el señor RHONAR padre de la niña podrá compartir con su hija NAZARETH y llevarla hasta su domicilio un fin de semana cada quince días,



MUNICIPIO DE VILLA RICA
NIT: 817002675-4
SECRETARIA DE GOBIERNO



Desarrollo y
Oportunidades
Para Todos

COMISARIA DE FAMILIA

CODIGO: 1.04-1.04.2-PM-SG-F-065

VERSION: 04

FECHA: 02-01-2020

PAGINA: 1 DE 1

ESTADO: CONTROLADO

ACTA DE CONCILIACIÓN

DOCUMENTO ACTUALIZADO

14

desde el día viernes hasta el día domingo en horas de la tarde, las visitas deberán darse evitando cualquier situación de riesgo para la menor de edad, entendiendo que esta será una oportunidad para dedicar una excelente calidad de tiempo que contribuya a su sano crecimiento y desarrollo; el señor RHONAR deberá recibir la niña el viernes en horas de la tarde en su lugar de residencia, y del mismo modo deberá regresarla en óptimas condiciones el día domingo siguiente en horas de la tarde.. el presente acuerdo con relación a las visitas empezara a regir desde el viernes cuatro (4) de marzo de 2022 y así, de manera regular cada quince (15) días. **SEGUNDO:** - La niña podrá compartir con su padre en la fecha de cumpleaños de manera regular. Del mismo modo podrán compartir padre e hija en las fechas navideñas, para lo cual el señor RHONAR y la señora MILAGROS, en un dialogo respetuoso entendiendo que la niña es prioridad y que es deber de ellos brindar para ella ambientes armónicos y ejemplarizantes, deberán definir qué fecha estará la niña con cada uno, (Navidad y año nuevo), de manera similar lo harán en épocas de vacaciones, entendiendo que la infante tendrá derecho de compartir con los dos. **TERCERO:** - la señora MILAGROS y RHONAR, padres de la niña se comprometen a tener una relación cordial y respetuosa con la claridad que deben ser cómplices en la crianza de su hija, procurando siempre su sano crecimiento y desarrollo. **CUARTO:** - el señor RONHAR y la señora MILAGROS se comprometen a asistir a los encuentros del programa de la Comisaria de Familia para padres denominado "CRIANZA CON AMOR"

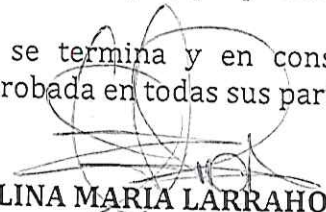
DEBERES Y DERECHOS: LA COMISARIA DE FAMILIA advierte a los comparecientes sobre los derechos y obligaciones que tienen respecto a su hija, y las sanciones civiles y penales que acarreará el incumplimiento a la presente acta de Conciliación.

En este despacho y no habiéndose vulnerado los derechos de las partes ni los intereses de la niña se imparte **APROBACIÓN A LA PRESENTE CONCILIACIÓN.**

CONSTANCIA: A las partes de la conciliación se les entregó copia autentica del acta de conciliación, con constancia de que se trata de primera copia, que presta merito ejecutivo. No siendo otro el

objeto de la presente diligencia se termina y en constancia se firma por quienes en ella intervinieron después de leída y aprobada en todas sus partes, tal como aparece.

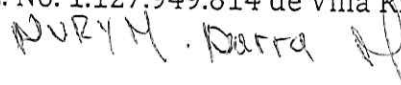
Conciliadora,


LINA MARIA LARRAHONDO
Comisaria de Familia

Las partes,


RHONAR ALEXANDER MACIA CARMONA
C.E No. 27.853.549 de Venezuela

NURY MILAGROS PARRA MONTTOYA
CC. No. 1.127.949.814 de Villa Rica (Cauca)



15



NUIP 1.130.951.632

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo 57676867
Serial

57676867

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría	☒	Nomina	☐	Número	☐	Consulado	☐	Corregimiento	☐	Inspección de Policía	☐	Código	Z	Z	E
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía															
REGISTRADURIA DE VILLA RICA - COLOMBIA - CAUCA - VILLA RICA.....															

Datos del inscrito

Primer Apellido		Segundo Apellido	
MACIA.....		PARRA.....	
Nombre(s)			
NAZARETH LUCIA.....			
Fecha de nacimiento			
Año 2019 Mes JUN Día 09 Sexo (en letras) FEMENINO..... Grupo sanguíneo O..... Factor RH POSITIVO.....			
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)			
COLOMBIA CAUCA SANTANDER DE QUILICHAO.....			

Tipo de documento antecedente o Declaración de castigos

CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO.....	Número certificado de nacido vivo
	15176377-8.....

Datos de madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con líneas matrimoniales, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos		Nacionalidad
PARRA MONTOYA NURY MILAGROS.....		COLOMBIA.....
Documento de identificación (Clase y número)		
CC 1.127.949.814.....		

Datos de padre o madre (Para casos de pueblos indígenas con líneas matrimoniales, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos		Nacionalidad
MACIA CARMONA RHONAR ALEXANDER.....		VENEZUELA.....
Documento de identificación (Clase y número)		
DE 27853549.....		

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos		Firma
PARRA MONTOYA NURY MILAGROS.....		<i>Nury Milagro Parra Montoya</i>
Documento de identificación (Clase y número)		
CC 1.127.949.814.....		

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos		Firma
.....		
Documento de identificación (Clase y número)		
.....		

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos		Firma
.....		
Documento de identificación (Clase y número)		
.....		

Fecha de inscripción

Año 2019 Mes JUN Día 28		Nombre y firma del funcionario que autoriza
		VICENTE ARNULFO BAMBAGUE PAPAMIJA
		Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento		Nombre y firma
<i>[Firma]</i>		<i>[Firma]</i>

ESPACIO PARA NOTAS

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

	MUNICIPIO DE VILLA RICA NIT: 817002675-4 SECRETARIA DE GOBIERNO INSPECCION DE POLICIA	 Desarrollo y Oportunidades Para Todos	CODIGO: 1.04-1.04.1-PM-SG-F-008
			VERSION: 03
			FECHA: 21-05-2020
			PAGINA: Página 1 de 1
ESTADO: CONTROLADO	ACTA DE COMPROMISO	DOCUMENTO: ACTUALIZADO	

027

ACTA COMPROMISO

En la Inspección de Policía del municipio de Villa Rica (Cauca), siendo las 9:30 horas del día 7 de abril de dos mil veintidós (2022), comparece en calidad de **CONVOCANTE: RHONAR ALEXANDER MACIA CARMONA**, identificado con cedula de extranjería No.27.853.549 (Venezuela), y **CONVOCADO: NURY MILAGROS PARRA MONTOYA**, identificado con cedula de ciudadanía No.1127949814, numero celular 3125464888, residentes del barrio La sabana y el Alameda, del municipio de Villa Rica, Cauca.

RESUMEN DEL CONFLICTO:

El querellante, RHONAR ALEXANDER MACIA CARMONA manifiestan:

"(...)

Que en la actualidad tienen problemas con la señora NURY MILAGROS PARRA MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía No.1127949814, porque en diferentes ocasiones, en espacios públicos está hablando mal de mí, diciendo que yo soy un irresponsable que no respondo por mi hija, hasta mis amigos me dicen ve que están diciendo que tu hija anda ayúdala. Cosas que no son ciertas porque yo estoy respondiendo por mi hija, lo cual consta hasta en la comisaria de familia

(...)"

Se le concede el uso de la palabra a la señora NURY MILAGROS PARRA MONTOYA.

"(...)

Fue cierto, pero esos hechos fueron hace mucho tiempo (años), en la actualidad yo no tengo conflicto, ni problema con el señor, no hablo o elevo comentario diferente o dañino contra él, porque él está cumpliendo su deber como papa y lo respeto.

(...)"

COMPROMISO

Una vez expuesto el conflicto y escuchadas las partes, se invita a conciliar el conflicto.

Las partes se comprometen;

PRIMERO: NURY MILAGROS PARRA MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía No.1127949814 y RHONAR ALEXANDER MACIA CARMONA, identificado con cedula de extranjería

	MUNICIPIO DE VILLA RICA NIT: 817002675-4 SECRETARIA DE GOBIERNO INSPECCION DE POLICIA		CODIGO: 1.04-1.04.1-PM-SG-F-008
			VERSION: 03
			FECHA: 21-05-2020
			PAGINA: Página 2 de 1
ESTADO: CONTROLADO	ACTA DE COMPROMISO	DOCUMENTO: ACTUALIZADO	

No.27.853.549 (Venezuela), a no hacer comentarios que puedan dañar el buen nombre del otro, a no generar confrontaciones violentas que pueda terminar en riñas y/o escándalos, a llevar una sana convivencia dentro del territorio nacional, de igual forma a observar una buena conducta en adelante, a no reincidir en los hechos que motivaron esta diligencia, a respetar los derechos que les confiere la ley y demás instrumentos jurídicos, a no ofenderse de manera alguna, ya sea de palabra obra, signos, señas, personalmente o por terceras personas, a no ocasionarse daños, perjuicios de ninguna naturaleza, a no entrometerse dentro de sus vidas privadas y de familia y además a guardar la paz y la armonía so pena de hacerse acreedor a una Orden de Comparendo de conformidad con la Ley 1801 de 2016, por el incumplimiento al Artículo 27 numeral 1, que generara una multa tipo 2 que equivale a 8 U.V.T, sin perjuicio de las demás sanciones penales que se puedan tomar.

Se advierte que el que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Los comparecientes.

CONVOCANTE:

RHONAR ALEXANDER MACIA CARMONA
 27853549

CONVOCADO:

NURY MILAGROS PARRA MONTOYA
 117949814

CHRISTIAN PEÑA MOLINA
 Inspectora de Policía - Villa Rica - Cauca

Proyectó y Elaboró: CHRISTIAN PEÑA MOLINA - Inspector de Policía

18

12

	MUNICIPIO DE VILLARICA NIT: 817002675-4 SECRETARIA DE GOBIERNO COMISARIA DE FAMILIA		CODIGO: 1.04-1.04.2-PM-SG-F-065
			VERSION: 04
			FECHA: 02-01-2020
			PAGINA: 1 DE 1
ESTADO: CONTROLADO	CERTIFICACION	DOCUMENTO ACTUALIZADO	

LA SUSCRITA COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE VILLA RICA CAUCA,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES CONTEMPLADAS EN LA LEY 1098 DE
2006 Y DEMÁS CONCORDANTES;

CERTIFICA:

Que en fecha nueve (9) de diciembre del año 2021, se adelantó en este despacho entre la señora **NURY MILAGROS PARRA MONTOYA**, identificada cedula de ciudadanía No. 1.127.949.814 de Villa Rica - Cauca y **RHONAR ALEXANDER MACIA CARMONA** identificado cedula de ciudadanía No. 27.853.549 de Venezuela; audiencia de conciliación de Fijación de cuota alimentaria, en la cual se acordó cuota de alimentos por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000) semanales; del mismo modo y en el mismo documento se acordó que el señor RHONAR MACIA, podría ver a su hija y compartir con ella, siempre que lo estime conveniente, acuerdo con el que ha venido cumpliendo de manera regular el señor RHONAR a diferencia de la señora MILAGROS quien no permite que la niña comparta con su padre.

Posterior a ello y debido al incumplimiento por parte de la señora NURY MILAGROS frente al derecho que tiene el señor RHONAR MACIA y su hija de compartir tiempo juntos; se adelantó el primero (01) de marzo del presente año, audiencia de conciliación de regulación de visitas, a fin de establecer las fechas en que el señor RHONAR pueda compartir con su hija, en tal diligencia se acordó con soporte en el acta de conciliación, que el padre de la niña NAZARETH LUCIA MACIA PARRA, puede compartir con ella, un fin de semana cada 15 días, desde el día viernes en horas de la tarde, hasta el día domingo en horas de la tarde, dicho acuerdo empezó a regir desde el día viernes cuatro (4) marzo del presente año y así de manera consecutiva.

Este despacho tiene conocimiento que la señora NURY MILAGROS, no ha dado cumplimiento al acuerdo, violando de manera reiterativa el derecho del padre a compartir con su hija y del mismo modo el derecho que tiene la niña de compartir

Elaboro: LINA MARIA LARRAHONDO Firma:	Reviso y Aprobó: LINA MARIA LARRAHONDO Firma:
--	--

"DESARROLLO Y OPORTUNIDADES PARA TODOS"
Calle 3 N° 4-27, TELEFONO 8486477
Correo electrónico comisariadefamilia@villarica-cauca.gov.co

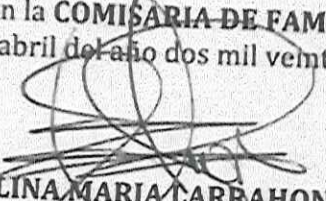
19

13

	MUNICIPIO DE VILLA RICA NIT: 817002675-4 SECRETARIA DE GOBIERNO COMISARIA DE FAMILIA		CODIGO: 1.04-1.04.2-PM-SG-F-065
			VERSION: 04
			FECHA: 02-01-2020
			PAGINA: 1 DE 1
ESTADO: CONTROLADO	CERTIFICACION	DOCUMENTO ACTUALIZADO	

con su padre y con su familia paterna. Situación está por la cual se ordenó seguimiento psicosocial a fin de establecer cuáles son las causas que motivan la conducta de la señora en mención.

Se expide para constancia en la **COMISARIA DE FAMILIA** de Villa Rica (Cauca), a los veinte (20) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).


LINA MARIA LARRAHONDO
Comisaria de Familia

Elaboro: LINA MARIA LARRAHONDO Firma:	Reviso y Aprobó: LINA MARIA LARRAHONDO Firma:
--	--

"DESARROLLO Y OPORTUNIDADES PARA TODOS"
Calle 3 N° 4-27, TELEFONO 8486477
Correo electrónico comisariadefamilia@villarica-cauca.gov.co

5
20



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Valle del Cauca
Municipio de Jamundí
Jurisdicción de Paz



CITACION A CONCILIACION 2ª
Rad: 1332-07-2022
Cód.1-4

Jamundí Valle, Miércoles 13 de julio del año 2022

De: JURISDICCION ESPECIAL DE PAZ DE LA RAMA JUDICIAL

CONVOCADO: RONAL ALEXSNDER CARMONA MACIAS

DIRECCION: Ubicable Por la Convocante o cualquier medio electrónico, Jamundí valle

CONVOCANTE: NURIS MILAGRO PARRA MONTOYA

ASUNTO: De familia, regular cuota de alimentos y otros por esclarecer

Conforme a las normas vigentes de la conciliación sírvase Usted comparecer a esta dependencia, Ubicada en la carrera 11 No. 13-21 Oficina Cuarto Piso, Edificio Confamdi, Jamundí Valle, **EL DIA VIERNES 22 DE JULIO DEL AÑO 2022 a las 10:30 am**

La NO asistencia le hará perder la oportunidad para resolver las diferencias amigablemente y si es demandado (a), por este mismo asunto se tendra que no quiso conciliar ante la jurisdicción especial de paz.

Es mi deber recordarle que la asistencia a esta dependencia de conciliación es de carácter Obligatorio, Ley 497 DE 1999, Art- 26

"Favor presentarse con cedula de ciudadanía

JOSE EDISSON VILLEGAS LOURIDO
JUEZ DE LA JURISDICCION ESPECIAL DE PAZ
DE LA RAMA JUDICIAL

Carrera 11 No. 13-21
Edificio Confamdi 4to Piso
Tel. 3207688363
Jamundí Valle

"DAR A CADA QUIEN LO QUE CORRESPONDE LEY 497 DE 1.999"
"SIENDO JUSTOS VIVIREMOS UN MUNDO MEJOR"

21



willington lopez caicedo <wlopezcaicedo@gmail.com>

denuncia penal

1 mensaje

willington lopez caicedo <wlopezcaicedo@gmail.com>

1 de agosto de 2022, 11:44

Para: ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co, dirsec.bogota@fiscalia.gov.co, documentalpqr@fiscalia.gov.co

Señores

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

E.S.D.

REFERENCIA: DENUNCIA POR PRESUNTA INJURIA, CALUMNIA Y FALSA DENUNCIA DENTRO DE PROCESO DE FAMILIA

DENUNCIANTE:

RHONAR ALEXANDER MACIA CARMONA

PROGENITOR DE LA NIÑA NAZARETH LUCIA MACIA PARRA

DENUNCIADO:

JOHN ALEJANDRO MORENO ROMERO - ABOGADO

RHONAR ALEXANDER MACIA CARMONA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía n° 2785549 DE VENEZUELA; progenitor de la niña NAZARETH LUCIA MACIA PARRA, en mi condición de mayor de edad, por medio de este libelo presento **DENUNCIA POR PRESUNTA INJURIA, CALUMNIA Y FALSA DENUNCIA DENTRO DE PROCESO DE FAMILIA**, en contra del abogado **JOHN ALEJANDRO MORENO ROMERO**

Fundamento esta demanda en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO : JOHN ALEJANDRO MORENO ROMERO - ABOGADO, identificado con la cédula de ciudadanía n° 74.375.830, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional n° 306218 del C.S de la Judicatura, asumió el poder amplio y suficiente, otorgado por la señora **NURY MILAGROS PARRA MONTOYA** - progenitora de la niña NAZARETH LUCIA MACIA PARRA.

SEGUNDO: JOHN ALEJANDRO MORENO ROMERO - ABOGADO, identificado con la cédula de ciudadanía n° 74.375.830, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional n° 306218 del C.S de la Judicatura, actúa, como apoderado de la señora **NURY MILAGROS PARRA MONTOYA** - progenitora de la niña NAZARETH LUCIA MACIA PARRA, dentro del proceso de custodia, que este está tramitando en el municipio de Jamundí, valle del cauca (**ICBF Y COMISARIA DE FAMILIA - JUEZ DE PAZ**).

TERCERO: JOHN ALEJANDRO MORENO ROMERO - ABOGADO, identificado con la cédula de ciudadanía n° 74.375.830, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional n° 306218 del C.S de la Judicatura, actúa, como apoderado de la señora **NURY MILAGROS PARRA MONTOYA** - progenitora de la niña NAZARETH LUCIA MACIA PARRA, dentro del proceso de custodia, que este está tramitando en el municipio de Jamundí, valle del cauca (**ICBF Y COMISARIA DE FAMILIA - JUEZ DE PAZ**). EL PASADO DIA VIERNES 22 DE JULIO EN LAS HORAS DE LA MAÑANA, PREVIO A LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, SOLICITADA POR SU PODERDANTE, ME ABORDO, Y ME AMENAZO, MANIFESTANDOME LO SIGUIENTE " **SI USTED NO PARA ESE PROCESO DE CUSTODIA, ENTONCES YO COMO ABOGADO DENUNCIO A SU PAPA, POR HACER TOCAMIENTOS A LA NIÑA Y COMO TU ESPOSA, ES FUNCIONARIA DE BIENESTAR FAMILIAR TAMBIEN LA VOY A DENUNCIAR, ENTONCES PARE ESO O USTED VERA Y YO LE MANIFESTE QUE NO IBA A PARA NADA, QUE LO DENUNCIARA, PORQUE TODO ESO ES MENTIRA**"

Por lo anteriormente expuesto, señores fiscalía general de la nación, solicitamos las siguientes;

PRETENSIONES:

PRIMERO: Señor Fiscal solicito que se adelante la respectiva investigación penal, con el fin de determinar la responsabilidad penal del señor **JOHN ALEJANDRO MORENO ROMERO - ABOGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía nº 74.375.830, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional nº 306218 del C.S de la Judicatura, por el presunto **DELITO DE injuria, calumnia y falsa denuncia DENTRO DE PROCESO DE FAMILIA**, contemplados en la Ley 599 de 2000 "Por la cual se expide el Código Penal"

SEGUNDO: Que se ordene por el Despacho del Fiscal, la **AMPLIACIÓN DE LA DENUNCIA AQUÍ INSTAURADA**; para aportar de ser necesario más información y detalles de los hechos denunciados.

TERCERO: SE DICTEN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS, QUE ESTABLECE LA LEY PENAL Y PROCESAL PENAL.

CUARTO: SE OFICIE, A LA COMISARIA DE FAMILIA DE VILLA RICA -CAUCA, para lo de su competencia.

QUINTO: SE OFICIE, AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF DE VILLA RICA - CAUCA, para lo de su competencia.

OCTAVO: SE INICIE EL PROCESO PENAL CORRESPONDIENTE

PRUEBAS DOCUMENTALES

Solicito sean tenidas como pruebas las siguientes:

- 1) DECLARACION JUARAMENTADA.
- 2) PODER AMPLIO Y SUFICIENTE OTORGADO POR LA SEÑORTA MILAGROS AL ABOGADO MORENO ROMERO.
- 3) COPIA DE LA CONCILIACION SOLICITADA ANTE EL JUEZ DE PAZ

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES:

Invoco como fundamentos de derecho en la presente denuncia lo establecido en el código penal y código de procedimiento penal, así como las leyes que lo modifican.

ANEXOS:

1. Documento enunciados como medios de pruebas documentales
2. Poder para actuar

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

DENUNCIANTE:

RHONAR ALEXANDER MACIA CARMONA

CELULAR - WHATTSAP: 3126048299

E-MAIL: rhonarmacia73@gmail.com

DENUNCIADO:

ABOGADO: JOHN ALEJANDRO MORENO ROMERO

CELULAR - WHATTSAP: 3155312144

E-MAIL:alejomorenor1980@hotmail.com

Del Señor FISCAL,

RHONAR ALEXANDER MACIA CARMONA

CC Nº 2785549 de Venezuela

DENUCIANTE



willington lopez caicedo <wlopezcaicedo@gmail.com>

QUEJA DISCIPLINARIA

2 mensajes

willington lopez caicedo <wlopezcaicedo@gmail.com>
Para: correspondencia@comisiondedisciplina.ramajudicial

1 de agosto de 2022, 20:16

Señores
**SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL
DE LA JUDICATURA DEL VALLE**
Ciudad.

REFERENCIA: QUEJA DISCIPLINARIA CONTRA ABOGADO TITULADO

QUEJOSO: RHONAR ALEXANDER MACIA CARMONA - PROGENITOR DE LA NIÑA NAZARETH LUCIA MACIA PARRA

ABOGADO DE QUIEN SE PRESENTA LA QUEJA: DR. JOHN ALEJANDRO MORENO ROMERO - ABOGADO

RHONAR ALEXANDER MACIA CARMONA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía nº 2785549 DE VENEZUELA; progenitor de la niña NAZARETH LUCIA MACIA PARRA, en mi condición de mayor de edad, por el presente escrito escrito y bajo la gravedad del juramento, presento queja ante ustedes por el indebido comportamiento del abogado **JOHN ALEJANDRO MORENO ROMERO - ABOGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía nº 74.375.830, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional nº 306218 del C.S de la Judicatura, quien actúa, como apoderado de la señora **NURY MILAGROS PARRA MONTOYA** - progenitora de la niña NAZARETH LUCIA MACIA PARRA. Por sus actuaciones dentro del proceso que se tramita ante, la comisaria de familia de Jamundí, el instituto colombiano de bienestar familiar de Jamundí y en el juzgado de paz y reconsideración de Jamundí, lo anterior sustentado en el Libro II, Título II de las faltas en particular de la Ley 1123 de 2007.

HECHOS:

PRIMERO : JOHN ALEJANDRO MORENO ROMERO - ABOGADO, identificado con la cédula de ciudadanía nº 74.375.830, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional nº 306218 del C.S de la Judicatura, asumió el poder amplio y suficiente, otorgado por la señora, **NURY MILAGROS PARRA MONTOYA** - progenitora de la niña NAZARETH LUCIA MACIA PARRA.

SEGUNDO: JOHN ALEJANDRO MORENO ROMERO - ABOGADO, identificado con la cédula de ciudadanía nº 74.375.830, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional nº 306218 del C.S de la Judicatura, actúa, como apoderado de la señora **NURY MILAGROS PARRA MONTOYA** - progenitora de la niña NAZARETH LUCIA MACIA PARRA, dentro del proceso de custodia, que este está tramitando en el municipio de Jamundí, valle del cauca (**ICBF Y COMISARIA DE FAMILIA - JUEZ DE PAZ**).

TERCERO: JOHN ALEJANDRO MORENO ROMERO - ABOGADO, identificado con la cédula de ciudadanía nº 74.375.830, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional nº 306218 del C.S de la Judicatura, actúa, como apoderado de la señora **NURY MILAGROS PARRA MONTOYA** - progenitora de la niña NAZARETH LUCIA MACIA PARRA, dentro del proceso de custodia, que este está tramitando en el municipio de Jamundí, valle del cauca (**ICBF Y COMISARIA DE FAMILIA - JUEZ DE PAZ**). **AUN SABRIENDO QUE EL DOMICILIO DE LA MENOR, ES EN EL MUNICIPIO DE VILLA RICA CAUCA Y QUE EN LOS PROCESOS, EN DONDE SE ENCUENTRAN VINCULADOS MENORES, LA COMPETENCIAS TERRITORIAL EXCLUSIVA, SE TENDRÁ EN EL MUNICIPIO DONDE RESIDE EL/LA MENOR.**

CUARTO: JOHN ALEJANDRO MORENO ROMERO - ABOGADO, identificado con la cédula de ciudadanía nº 74.375.830, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional nº 306218 del C.S de la Judicatura, actúa, como apoderado de la señora **NURY MILAGROS PARRA MONTOYA** - progenitora de la niña NAZARETH LUCIA MACIA PARRA, dentro del proceso de custodia, que este está tramitando en el municipio de Jamundí, valle del cauca (**ICBF Y COMISARIA DE FAMILIA - JUEZ DE PAZ**). **EL PASADO DIA VIERNES 22 DE JULIO EN LAS HORAS DE LA MAÑANA, PREVIO A LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, SOLICITADA POR SU PODERDANTE, ME ABORDO, Y ME AMENAZO, MANIFESTANDOME LO SIGUIENTE " SI USTED NO PARA ESE PROCESO DE CUSTODIA, ENTONCES YO COMO ABOGADO DENUNCIO A SU PAPA, POR HACER TOCAMIENTOS A LA NIÑA Y COMO TU ESPOSA, ES FUNCIONARIA DE BIENESTAR FAMILIAR TAMBIEN LA VOY A DENUNCIAR, ENTONCES PARE ESO O USTED VERA Y YO LE MANIFESTE QUE NO IBA A PARA NADA, QUE LO DENUNCIARA, PORQUE TODO ESO ES MENTIRA"**

Por lo anteriormente expuesto, solicita ustedes, las siguientes;

PRETENSIONES:

PRIMERO: SE INVESTIGUE AL SEÑOR JOHN ALEJANDRO MORENO ROMERO - ABOGADO, identificado con la cédula de ciudadanía nº 74.375.830, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional nº 306218 del C.S de la Judicatura, POR CONTRARIAR , LE LEY 1123 DE 2007, ENMARCANDOSE EN CONDUCTAS , QUE VAN CONTRA EL ECORO DE LA PROC+FESION.

SEGUNDO: UNA VEZ INVESTIGADO , SE SANCIONE AL SEÑOR JOHN ALEJANDRO MORENO ROMERO - ABOGADO, identificado con la cédula de ciudadanía nº 74.375.830, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional nº 306218 del C.S de la Judicatura, POR INFRINGIR LA LEY 1123 DE 2007.

TERCERO: SE COMPULSEN COPIAS , A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION , PARA LO PERTINENTE DE SU COMPETENCIA , EN CASO DE ENCONTRARSE UNA CONDUCTA PENAL DEL SEÑOR JOHN ALEJANDRO MORENO ROMERO - ABOGADO, identificado con la cédula de ciudadanía nº 74.375.830, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional nº 306218 del C.S de la Judicatura.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Solicito sean tenidas como pruebas las siguientes:

- 1) DECLARACION JUARAMENTADA.
- 2) PODER AMPLIO Y SUFICIENTE OTORGADO POR LA SEÑORTA MILAGROS AL ABOGADO MORENO ROMERO.
- 3) COPIA DE LA CONCILIACION SOLICITADA ANTE EL JUEZ DE PAZ

FUNDAMENTOS LEGALES:

Invoco como fundamentos de derecho en la presente denuncia lo establecido en la ley 1123 de 2007.

ANEXOS:

1. Documentos enunciados como medios de pruebas documentales

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

DENUNCIANTE:

RHONAR ALEXANDER MACIA CARMONA

CELULAR - WHATTSAP: 3126048299

E-MAIL: rhonarmacia73@gmail.com

DENUNCIADO:

ABOGADO: JOHN ALEJANDRO MORENO ROMERO

CELULAR - WHATTSAP: 3155312144

E-MAIL:alejomorenor1980@hotmail.com

Del Señor JUEZ DISCIPLINARIO,

RHONAR ALEXANDER MACIA CARMONA

CC Nº 2785549 de Venezuela

DENUCIANTE

 **DENUNCIA DISCIPLINARIA ABOGADO.pdf**
2248K

No se ha encontrado la dirección

Tu mensaje no se ha entregado a **correspondencia@comisiondedisciplina.ramajudicial** porque no se ha encontrado el dominio **comisiondedisciplina.ramajudicial**. Comprueba que no haya erratas ni espacios innecesarios y vuelve a intentarlo.

MÁS INFORMACIÓN

La respuesta fue:

DNS Error: DNS type 'mx' lookup of **comisiondedisciplina.ramajudicial** responded with code NXDOMAIN Domain name not found: **comisiondedisciplina.ramajudicial** Learn more at <https://support.google.com/mail/?p=BadRcptDomain>

Final-Recipient: rfc822; **correspondencia@comisiondedisciplina.ramajudicial**

Action: failed

Status: 5.1.2

Diagnostic-Code: smtp; DNS Error: DNS type 'mx' lookup of **comisiondedisciplina.ramajudicial** responded with code NXDOMAIN Domain name not found: **comisiondedisciplina.ramajudicial** Learn more at <https://support.google.com/mail/?p=BadRcptDomain>

Last-Attempt-Date: Mon, 01 Aug 2022 18:17:00 -0700 (PDT)

----- Mensaje reenviado -----

From: willington lopez caicedo <wlopezcaicedo@gmail.com>

To: **correspondencia@comisiondedisciplina.ramajudicial**

Cc:

Bcc:

Date: Mon, 1 Aug 2022 20:16:47 -0500

Subject: QUEJA DISCIPLINARIA

----- Message truncated -----

Asmet Salud EPS SAS
NIT 900935126-7

Sede Nacional / Sector La Estancia
Cra. 4 # 18N - 46

01 8000 913 876
(2) 3 312 000



...cuida la salud de mi familia!

Estado del afiliado: ACTIVO

DATOS BÁSICOS

Nombres y apellidos	NAZARETH LUCIA MACIA PARRA
Identificación	RC 1130951682
Régimen de afiliación	SUBSIDIADO
IPS de atención	ESE NORTE III HOSPITAL NIVEL I VILLA RICA UNIDAD NIVEL I VILLA RICA ACUERDO N 070 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1998
Dirección IPS de atención	CL 4 KR 5 ESQ
Teléfono IPS de Atención	8486222
Fecha de afiliación	09/06/2019
Municipio de Atención	VILLA RICA, CAUCA
Zona	URBANA
Exoneración Copago O Cuota Moderadora	SI
Nivel de SISBEN	NIVEL 1



Fecha:14/11/2022 17:10:23 IPnull - D93F931F36A51FA4615CF1CC6C72CB2AFFCFDE8A Reporte Número:207742270



Registro válido

Fecha de consulta:

14/11/2022

B5

Ficha:

19845021464000000023

Pobreza moderada

DATOS PERSONALES

Nombres: NAZARETH LUCIA

Apellidos: MACIA PARRA

Tipo de documento: Registro civil

Número de documento: 1130951682

Municipio: Villa Rica

Departamento: Cauca

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente:

26/09/2018

Última actualización ciudadano:

02/07/2019

Última actualización via registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

Contacto Oficina SISBEN

Nombre administrador:

ALBERTO PUENTES BELLO

Dirección:

Calle 2 No 1 - 187

Teléfono:

3175636720

Correo Electrónico:

sisben@villarica-cauca.gov.co



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	RC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1130951682
NOMBRES	NAZARETH LUCIA
APELLIDOS	MACIA PARRA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CAUCA
MUNICIPIO	VILLA RICA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASMET SALUD EPS S.A.S.	SUBSIDIADO	09/06/2019	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 11/14/2022 17:37:39 Estación de origen: 2801:12:c800:2070::1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

IMPRIMIR CERRAR VENTANA

29



**LA SUSCRITA ADMINISTRADORA DEL
CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRA CLUB HOUSE**

CERTIFICA A QUIEN INTERESE:

Que el señor **RHONAR MACIAS CARMONA** con identificación número **27.853.549** reside actualmente y desde el 31 de Agosto de 2022 en el Conjunto Residencial Madeira Club House ubicado en la Carrera 1 Este 4B 07 Callejón Los Polos de la actual nomenclatura de Jamundí (Valle).

Que durante el tiempo vivido en la copropiedad se le ha observado buena conducta.

Sin más por el momento se expide a solicitud del interesado a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Cordialmente,

YAZNY JANINE POSSO OSPINA
Administradora

cc Archivo

	MUNICIPIO DE VILLA RICA NIT: 817002675-4 SECRETARIA DE GOBIERNO  COMISARIA DE FAMILIA	CODIGO: 1.04-1.04.2-PM-SG-F-065
		VERSION: 04
		FECHA: 02-01-2020
		PAGINA: 1 DE 1
ESTADO: CONTROLADO	CERTIFICACIÓN	DOCUMENTO ACTUALIZADO

LA SUSCRITA COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE VILLA RICA CAUCA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES CONTEMPLADAS EN LA LEY 1098 DE 2006, 1804 de 2016, 2126 de 2021 Y DEMÁS CONCORDANTES; A PETICIÓN DE PARTE INTERESADA

CERTIFICA:

Que en fecha nueve (9) de diciembre del año 2021, se adelantó en este despacho entre la señora **NURY MILAGROS PARRA MONTOYA**, identificada cédula de ciudadanía No. 1.127.949.814 de Villa Rica - Cauca y **RHONAR ALEXANDER MACIA CARMONA** identificado cédula de extranjería No. 27.853.549 de Venezuela; audiencia de conciliación de Fijación de cuota alimentaria a favor de la niña **NAZARETH LUCIA MACIA PARRA**, en la cual se acordó cuota de alimentos por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000) semanales; del mismo modo en dicha diligencia se adelanto regulación de visitas, la misma fue ratificada con mayores especificaciones en fecha 1 de marzo de 2022. a la fecha de hoy, este despacho encuentra cumplimiento en la cuota alimentaria a favor de la niña **NAZARETH LUCIA MACIA PARRA**, por parte de su progenitor el señor **RHONAR ALEXANDER MACIA**, quien ha sido insistente en la reclamación del derecho de ver a su hija y compartir con ella, cumpliendo a cabalidad con el acuerdo conciliatorio suscrito, en relación a la cuota alimentaria e incumplimiento por parte de la señora **NURY MILAGROS** con relación a la regulación de visitas, quien viene impidiendo de manera sistemática el goce efectivo del derecho que tienen el progenitor de compartir con su hija y viceversa. .

Se expide para constancia en la **COMISARIA DE FAMILIA** de Villa Rica (Cauca), a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022).


LINA MARIA LARRAHONDO
Comisaría de Familia

Elaboro: **LINA MARIA LARRAHONDO**
Firma:

Revisó y Aprobó: **LINA MARIA LARRAHONDO**
Firma:

"DESARROLLO Y OPORTUNIDADES PARA TODOS"
Calle 3 N° 4-27, TELEFONO 8486477
Correo electrónico comisariadefamilia@villarica-cauca.gov.co

31

Señores

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Ciudad.

REFERENCIA: PODER AMPLIO Y SUFICIENTE PARA PROCESO DECLARATIVO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE LA NIÑA NAZARETH LUCIA MACIA PARRA

RADICACIÓN: 2022-00449-00

PODERDANTE: RHONAR ALEXANDER MACIA CARMONA – PROGENITOR DE LA NIÑA NAZARETH LUCIA MACIA PARRA

DERMANDANTE: NURY MILAGROS PARRA MONTOYA – PROGENITORA DE LA NIÑA NAZARETH LUCIA MACIA PARRA

APODERADO: Dr. WILLINGTON LOPEZ CAICEDO

RHONAR ALEXANDER MACIA CARMONA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía n° 2785549 DE VENEZUELA; progenitor de la niña NAZARETH LUCIA MACIA PARRA, en mi condición de mayor de edad, por el presente escrito, confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, al doctor **WILLINGTON LOPEZ CAICEDO**, Mayor de edad vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía n° 94.497.020 de Cali, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional n° 275.546 del C.S de la Judicatura, para que para que en mi nombre y representación conteste, tramite y lleve hasta su terminación **PROCESO DECLARATIVO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE LA NIÑA NAZARETH LUCIA MACIA PARRA**, en mi contra, presentado por la señora **NURY MILAGROS PARRA MONTOYA** – progenitora de la niña NAZARETH LUCIA MACIA PARRA.

Mi apoderado está facultado para aportar la documentación que sea necesaria, así mismo queda facultado para interponer los recursos de ley, **APORTAR Y SOLICITAR PRUEBAS, TRANSIGIR, CONCILIAR AUN SIN NUESTRA PRESENCIA, DESISTIR, RENUNCIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR** este poder cuando lo considere y demás facultades inherentes, establecidas en la ley procesal civil. Sírvanse señores **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, reconocerle personería jurídica en los términos y para los fines aquí señalados.

EL PODERDANTE:



✓
RHONAR ALEXANDER MACIA CARMONA
CC N° 16.710.160
CC N° 2785549 DE VENEZUELA
EMAIL: rhonarmacia73@gmail.com

EL APODERADO:


Dr. WILLINGTON LOPEZ CAICEDO
ABOGADO TITULADO
CC N° 94.497.020 de Cali
T.P N° 275.546 C.S. de la Judicatura.



Dr. WILLINGTON LÓPEZ CAICEDO
ABOGADO TITULADO
CEL. 321 271 43 88
E.-MAIL: wlopezcaicedo@gmail.com

1



SON 07 FOLIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

PRESENTACION EXCEPCIONES PREVIAS

PROCESO DECLARATIVO
DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DE LA NIÑA NAZARETH LUCIA MACIA PARRA
RADICACIÓN: 2022-00449-00

DEMANDANTE
NURY MILAGROS PARRA MONTOYA
PROGENITORA DE LA NIÑA NAZARETH LUCIA MACIA PARRA

DEMANDADO
RHONAR ALEXANDER MACIA CARMONA
PROGENITORA DE LA NIÑA NAZARETH LUCIA MACIA PARRA

APODERADO DEL DEMANDADO:
Dr. WILLINGTON LOPEZ CAICEDO

DICIEMBRE DE 2022

Señores

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Ciudad.

REFERENCIA: EXCEPCIONES PREVIAS

RADICACIÓN: 2022-00449-00

PODERDANTE: RHONAR ALEXANDER MACIA CARMONA – PROGENITOR DE LA NIÑA
NAZARETH LUCIA MACIA PARRA

DERMANDANTE: NURY MILAGROS PARRA MONTOYA – PROGENITORA DE LA NIÑA
NAZARETH LUCIA MACIA PARRA

WILLINGTON LOPEZ CAICEDO, Mayor de edad vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía n° 94.497.020 de Cali, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional n° 275.546 del C.S de la Judicatura, en mi condición de APODERADO, del señor **RHONAR ALEXANDER MACIA CARMONA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía n° 2785549 DE VENEZUELA; parte demandada dentro del referenciado proceso, me permito proponer excepción previa en este proceso En atención a lo establecido en el ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS, del código general del proceso, me permito, su señoría, estando dentro del término de traslado, de la demanda, la presente excepción.

EXCEPCIONES PREVIAS:

En atención a lo establecido en el ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS, del código general del proceso, me permito, su señoría, estando dentro del término de traslado, de la demanda, la presente excepción de mérito.

1. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que, la demandante y la menor, residen en el municipio de villa rica, cauca y no en el municipio de Jamundí, con se endilgo en el libelo, haciendo incurrir a su señoría, en yerro procesal, para lo cual, de hallarse mérito, solicito, se compulsen copias a la fiscalía y a la comisión de disciplina judicial, para que se investigue al apoderado de la demandante.

Debo indicar que, en éste proceso, se indica como sitio de residencia de la niña la **DIRECCIÓN: CALLE 25 KR # 19-185 Jamundí Valle** teléfono: 3125464888, que corresponde al **CONJUNTO SURCOS DE PANGOLA**, sitio donde quien reside es su tía materna, por lo que le solicitamos su señoría, Se sirva ordenar a la comisaria de



Dr. WILLINGTON LÓPEZ CAICEDO

ABOGADO TITULADO

CEL. 321 271 43 88

E.-MAIL: wlopezcaicedo@gmail.com

3

familia de Jamundí, una visita socio familiar, a la dirección, Calle 25 KR # 19-185 surcos de pangola, Jamundí Valle.



PRUEBAS.

Solicito, su señoría; se tenga como pruebas a favor de la parte demandada las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

PRIMERO: Copia simple de la **AFILIACIÓN DE SERVICIOS DE ASMET SALUD VILLA RICA**, donde se muestra que la niña reside en villa rica – cauca. (VER FOLIO N° 5)

SEGUNDO: copia simple de la **AFILIACIÓN DE LA ADRES VILLA RICA**, donde se muestra que la niña reside en villa rica – cauca. (VER FOLIO N° 6)

TERCERO: copia simple de la **AFILIACIÓN DE SISBEN VILLA RICA**, donde se muestra que la niña reside en villa rica – cauca. (VER FOLIO N° 7)

CUARTO: copia simple de la **CERTIFICACION DE BUENA CONDUCTA**, de mi poderdante en el conjunto donde vive. (VER FOLIO N° _____)

PRUEBAS TESTIMONIALES:

Con el fin de recibir testimonio de todo cuanto les conste en relación con los hechos de esta contestación, solicito respetuosamente Su Señoría, citar a las siguientes personas:

Dra. LINA MARIA LARRAHONDO

COMISARIA DE FAMILIA DE VILLA RICA

CELULAR: 311 7112791

E MAIL: comisariadefamiliavillarica-cauca.gov.co



Dr. WILLINGTON LÓPEZ CAICEDO
ABOGADO TITULADO
CEL. 321 271 43 88
E.-MAIL: wlopezcaicedo@gmail.com

4

Dra. BRIGITTE VIAFARA VILLEGAS
PSICOLOGA DE LA COMISARIA DE FAMILIA DE VILLA RICA
CELULAR: 314 665 22 33
E MAIL: psicologlavillarica1@gmail.com

PROFESIONAL VIVIANA GIL
COORDINADORA CDI EL GUADUAL - donde se encuentra la niña en comento.
CELULAR: 3168185733

NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO - OFICINA CALI
DIAGONAL 26 P7 N° 87 - 38
CELULAR – WHATSSAP: 321-271 43 88
EMAIL: wlopezcaicedo@gmail.com

DEMANDANTE: NURY MILAGROS PARRA MONTOYA
Correo Electrónico: milaparra867@gmail.com
Dirección: Calle 25 KR # 19-185 Jamundí Valle Teléfono: 3125464888

DEMANDADO: RHONAR ALEXANDER MACIA CARMONA
Correo Electrónico: rhonarmacia73@gmail.com
Dirección: CARRERA 1° ESTE N° 4B – 07 - CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRA
Teléfono: 3126048299

EL APODERADO:


Dr. WILLINGTON LOPEZ CAICEDO
ABOGADO TITULADO
CC N° 94.497.020 de Cali
T.P N° 275.546 C.S. de la Judicatura.

Estado del afiliado: ACTIVO

DATOS BÁSICOS

Nombres y apellidos	NAZARETH LUCIA MACIA PARRA
Identificación	RC 1130951682
Régimen de afiliación	SUBSIDIADO
IPS de atención	ESE NORTE III HOSPITAL NIVEL I VILLA RICA UNIDAD NIVEL I VILLA RICA ACUERDO N 070 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1998
Dirección IPS de atención	CL 4 KR 5 ESQ
Teléfono IPS de Atención	8486222
Fecha de afiliación	09/06/2019
Municipio de Atención	VILLA RICA, CAUCA
Zona	URBANA
Exoneración Copago O Cuota Moderadora	SI
Nivel de SISBEN	NIVEL 1



Fecha:14/11/2022 17:10:23 IP:null - D93F931F36A51FA4615CF1CC6C72CB2AFFCFDE8A Reporte Número:207742270

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	RC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1130951682
NOMBRES	NAZARETH LUCIA
APELLIDOS	MACIA PARRA
FECHA DE NACIMIENTO	*/*/*
DEPARTAMENTO	CAUCA
MUNICIPIO	VILLA RICA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASMET SALUD EPS S.A.S.	SUBSIDIADO	09/06/2019	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión:

11/14/2022
17:37:39

Estación de origen:

2801:12:c800:2070::1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

 IMPRIMIR

 CERRAR VENTANA



Registro válido

B5

Fecha de consulta:

14/11/2022

Ficha:

19845021464000000023

Pobreza moderada

DATOS PERSONALES

Nombres: NAZARETH LUCIA

Apellidos: MACIA PARRA

Tipo de documento: Registro civil

Número de documento: 1130951682

Municipio: Villa Rica

Departamento: Cauca

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente:

26/09/2018

Última actualización ciudadano:

02/07/2019

Última actualización via registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

Contacto Oficina SISBEN

Nombre administrador:

ALBERTO PUENTES BELLO

Dirección:

Calle 2 No 1 - 187

Teléfono:

3175636720

Correo Electrónico:

sisben@villarica-cauca.gov.co



Dr. WILLINGTON LÓPEZ CAICEDO
ABOGADO TITULADO
CEL. 321 271 43 88
E.-MAIL: wlopezcaicedo@gmail.com

1



SON 17 FOLIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CONSTITUCIONAL NOVENO DE FAMILIA
DE ORALIDAD DE CALI

DEMANDA DE RECONVENCION

PROCESO DE RESTABECIMIENTO DEL DERECHO
FUNDAMENTAL A LAS VISITAS A COMPARTIR CON
SU HIJA

DEMANDANTE

RHONAR ALEXANDER MACIA CARMONA
PROGENITORA DE LA NIÑA NAZARETH LUCIA MACIA PARRA

DEMANDADA

NURY MILAGROS PARRA MONTOYA
PROGENITORA DE LA NIÑA NAZARETH LUCIA MACIA PARRA

APODERADO DEL DEMANDADO:
Dr. WILLINGTON LOPEZ CAICEDO

DICIEMBRE DE 2022

Señores

JUZGADO CONSTITUCIONAL NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

REFERENCIA: DEMANDA DE RECONVENCION, PARA RESTABLECIMIENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL A LAS VISITAS Y A COMPARTIR CON SU HIJA del señor RHONAR ALEXANDER MACIA CARMONA.

DEMANDANTE PARD.: RHONAR ALEXANDER MACIA CARMONA – PROGENITOR DE LA NIÑA NAZARETH LUCIA MACIA PARRA

DEMANDA: NURY MILAGROS PARRA MONTOYA – PROGENITORA DE LA NIÑA NAZARETH LUCIA MACIA PARRA

APODERADO: Dr. WILLINGTON LOPEZ CAICEDO

WILLINGTON LOPEZ CAICEDO, Mayor de edad vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía n° 94.497.020 de Cali, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional n° 275.546 del C.S de la Judicatura, en mi condición de APODERADO, del señor **RHONAR ALEXANDER MACIA CARMONA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía n° 2785549 DE VENEZUELA; parte demandada dentro del referenciado proceso, respetuosamente me dirijo a usted, encontrándome dentro del término legal, con el fin de presentar **DEMANDA DE RECONVENCION, PARA RESTABLECIMIENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL A LAS VISITAS Y A COMPARTIR CON SU HIJA** del señor **RHONAR ALEXANDER MACIA CARMONA**, para lo cual fundamento en los siguientes:

HECHOS.

PRIMERO: entre mi poderdante, el señor **RHONAR ALEXANDER MACIA CARMONA** y la señora **NURY MILAGROS PARRA MONTOYA**, producto de una relación, libre, abierta y consentida, nació la niña **NAZARETH LUCIA MACIA PARRA**

SEGUNDO: al momento del nacimiento de la niña **NAZARETH LUCIA**, mi poderdante, el señor **RHONAR ALEXANDER MACIA CARMONA**, asumió, sin dilación alguna, la paternidad, como consta en el registro civil de nacimiento de la niña, así como la responsabilidad de alimentos, de la misma.



Dr. WILLINGTON LÓPEZ CAICEDO

ABOGADO TITULADO

CEL. 321 271 43 88

E.-MAIL: wlopezcaicedo@gmail.com

3

TERCERO: como consta en las actas, oficios y procesos llevados a cabo en la comisaría de familia de villa rica, cauca, mi poderdante ha sido cumplidor en sus obligaciones paterno filiales, respecto de la niña.

CUARTO: como consta en las actas, oficios y procesos llevados a cabo en la comisaría de familia de villa rica, cauca, mi poderdante ha sido privado del derecho fundamental a las visitas y a compartir con su hija, por simple capricho de la progenitora.

QUINTO: No existe, llamado de atención de autoridad administrativa alguna, ni investigación penal en curso y sentencia ejecutoriada de juez penal, donde se endilgue un delito materializado a mi poderdante.

SEXTO: mi poderdante, ha acudido, a todas las autoridades administrativas, y policiales, para que se le respete su **DERECHO FUNDAMENTAL A LAS VISITAS Y A COMPARTIR CON SU HIJA.**

Por lo anteriormente expuesto, solicito su señoría, si está dentro de su competencia por ser juez constitucional, la siguiente

PRETENSION.

PRIMERA: se dicte sentencia de restablecimiento del **DERECHO FUNDAMENTAL A LAS VISITAS Y A COMPARTIR CON SU HIJA.** Sin limitación alguna en cuanto al horario o a la territorialidad colombiana.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES:

la Corte ha derivado las siguientes subreglas constitucionales: (i) Cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad. (ii) La presunción de inocencia “se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba” de acuerdo con la cual “corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito (...) lo que se conoce como principio ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI.

Para que a una persona le puedan ser aplicadas las sanciones previstas en la ley, es indispensable “que se configure y establezca con certeza, por la competente autoridad judicial, que el procesado es responsable por el hecho punible que ha dado lugar al juicio” (iv) Ni el legislador ni los jueces pueden presumir la culpabilidad de nadie. Así, “todo proceso penal debe iniciarse con una prueba a cargo del Estado que comience a desvirtuar la presunción de inocencia. Por ello, el legislador



Dr. WILLINGTON LÓPEZ CAICEDO

ABOGADO TITULADO

CEL. 321 271 43 88

E.-MAIL: wlopezcaicedo@gmail.com

4

no puede implantar en una norma penal de carácter sustantivo una presunción de culpabilidad en sustitución de la presunción de inocencia so pena de violar el artículo 29 de la Constitución.

La presunción de inocencia es una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso. En este sentido el artículo 29 de la Constitución dispone que "Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Este principio y derecho fundamental también se encuentra consagrado en tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución. De este modo la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en el Artículo 11, que "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa". Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en el numeral 2 del artículo 14, que "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Adicionalmente y en el plano del Sistema Interamericano de Protección, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha dispuesto en el numeral 2, que "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".

PRUEBAS.

Solicito, su señoría; se tenga como pruebas a favor de la parte demandada las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

PRIMERO: copia simple de la primera acta de conciliación de visitas y alimentos, suscrita en la comisaria de familia el 09 de diciembre de 2021. donde se establecieron los compromisos de mi poderdante en cuanto a la **OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS** y en cuanto al **DERECHO FUNDAMENTAL A VISITAR Y COMPARTIR CON SU HIJA**. (VER FOLIO N° 7)

SEGUNDO: copia simple de la segunda acta de conciliación de visitas y alimentos, suscrita en la comisaria de familia el 01 de marzo de 2022. donde se establecieron nuevamente, los compromisos de mi poderdante en cuanto a la **OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS Y EN CUANTO AL DERECHO FUNDAMENTAL A VISITAR Y COMPARTIR CON SU HIJA, COMPROMISOS QUE YA ESTABAN ESTABLECIDOS EN ACTA ANTERIOR Y QUE LA DEMANDANTE YA HABÍA INCUMPLIDO**. (VER FOLIO N° 8 y 9)

TERCERO: ACTA DE COMPROMISO, suscrita el 07 de abril de 2022, en la inspección de policía de villa rica.



Dr. WILLINGTON LÓPEZ CAICEDO

ABOGADO TITULADO

CEL. 321 271 43 88

E.-MAIL: wlopezcaicedo@gmail.com

5

CUARTO: PRIMERA CERTIFICACION DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS DE MI PODERDANTE, suscrita por la comisaria de familia de villa rica, del día 20 de abril de 2022 **Y DONDE SE ESTABLECE EL INCUMPLIMIENTOS DE LA DEMANDANTE, EN CUANTO AL DERECHO FUNDAMENTAL A VISITAR A LA NIÑA, POR PARTE DE SU PADRE. (VER FOLIO N° 11 y 12)**

QUINTO: copia simple de la CERTIFICACION DE BUENA CONDUCTA, de mi poderdante en el conjunto donde vive. **(VER FOLIO N° 16)**

SEXTO: SEGUNDA CERTIFICACION DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS DE MI PODERDANTE, suscrita por la comisaria de familia de villa rica, del día 18 de octubre de 2022 **Y DONDE SE ESTABLECE EL INCUMPLIMIENTOS DE LA DEMANDANTE, EN CUANTO AL DERECHO FUNDAMENTAL A VISITAR A LA NIÑA, POR PARTE DE SU PADRE. (VER FOLIO N° 15)**

PRUEBAS TESTIMONIALES:

Con el fin de recibir testimonio de todo cuanto les conste en relación con los hechos de esta contestación, solicito respetuosamente Su Señoría, citar a las siguientes personas:

Dra. LINA MARIA LARRAHONDO
COMISARIA DE FAMILIA DE VILLA RICA
CELULAR: 311 7112791
E MAIL: comisariadefamiliavillarica-cauca.gov.co

Dra. BRIGITTE VIAFARA VILLEGAS
PSICOLOGA DE LA COMISARIA DE FAMILIA DE VILLA RICA
CELULAR: 314 665 22 33
E MAIL: psicologlavillarica1@gmail.com

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y DE DERECHO:

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en el código general del proceso, ley 1098 de 2006 y artículo 44 de la constitución nacional y demás normas legales, jurisprudenciales y supra jurisprudenciales, que regulan, el debido proceso constitucional, el derecho a la familia y no ser separado de ella, la presunción de inocencia y el derecho fundamental a visitar y compartir con los hijos.



Dr. WILLINGTON LÓPEZ CAICEDO
ABOGADO TITULADO
CEL. 321 271 43 88
E.-MAIL: wlopezcaicedo@gmail.com

6

NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO - OFICINA CALI

DIAGONAL 26 P7 N° 87 - 38

CELULAR – WHATTSAP: 321-271 43 88

EMAIL: wlopezcaicedo@gmail.com

DEMANDANTE: NURY MILAGROS PARRA MONTROYA

Correo Electrónico: milaparra867@gmail.com

Dirección: Calle 25 KR # 19-185 Jamundí Valle Teléfono: 3125464888

DEMANDADO: RHONAR ALEXANDER MACIA CARMONA

Correo Electrónico: rhonarmacia73@gmail.com

Dirección: CARRERA 1° ESTE N° 4B – 07 - CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRA

Teléfono: 3126048299

EL APODERADO:


Dr. WILLINGTON LOPEZ CAICEDO
ABOGADO TITULADO

CC N° 94.497.020 de Cali

T.P N° 275.546 C.S. de la Judicatura.

	MUNICIPIO DE VILLA RICA NIT: 817002675-4 SECRETARIA DE GOBIERNO COMISARIA DE FAMILIA		CODIGO: 1.04-1.04.2-PM-SG-F-065
			VERSION: 04
			FECHA: 02-01-2020
			PAGINA: 1 DE 1
ESTADO: CONTROLADO	ACTA DE CONCILIACIÓN	DOCUMENTO ACTUALIZADO	

Villa Rica - Cauca, 09 de diciembre del 2021

ACTA DE CONCILIACIÓN

La suscrita comisaría de familia del Municipio de Villa Rica - Cauca, en uso de sus facultades legales, se constituye en audiencia de conciliación con los señores **NURY MILAGROS PARRA MONTOYA**, con la cedula de ciudadanía No. 1.127.949.814 expedida en Villa Rica - Cauca y **RHONAR ALEXANDER MACIA CARMONA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 27.853.549 de Venezuela, conciliación que versa sobre los siguientes hechos: **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**.

1. El señor **RHONAR ALEXANDER MACIA CARMONA**, se compromete a suministrar la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)** semanales, como cuota alimentaria en beneficio de su hija **NAZARETH LUCIA MACIA PARRA** de 2 años de edad, propuesta que es aceptada por la señora **NURY MILAGROS PARRA MONTOYA**, cuota que será suministrada a partir del día 13 de diciembre del 2021.
2. El señor **RHONAR ALEXANDER MACIA CARMONA**, se compromete a suministrar vestuario en el mes de abril, junio y dos en el mes de diciembre de cada año.
3. En relación con las visitas, no hay inconveniente ya que el señor podrá visitar a su hija en el momento que lo desee.
4. Los gastos de salud, recreación y educación serán compartidos en igualdad de condiciones por las partes.
5. La cuota de alimentos incrementa en enero de cada año conforme al IPC.
6. Todo lo aquí plasmado se realiza previo el consentimiento de las partes.

AUTO APROBATORIO: Habiéndose dado el uso de la palabra a cada una de las partes, se aprueba la presente conciliación entre los señores **NURY MILAGROS PARRA MONTOYA** y **RHONAR ALEXANDER MACIA CARMONA**, se expide copia de esta acta a las partes, y se les advierte que la presente presta merito ejecutivo en caso de incumplimiento (Art 422 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Quedan notificados en estrados

CLAUDIA E. CARABALI UZURIGA
Comisaria de familia

NURY M. Parra M
NURY MILAGROS PARRA MONTOYA

RHONAR ALEXANDER MACIA CARMONA

Elaboro, proyecto y reviso: Claudia Uzuriaga.

"DESARROLLO Y OPORTUNIDADES PARA TODOS"

Calle 3 N° 4-27, TELEFONO 8486477

Correo electrónico comisariadefamilia@villarica-cauca.gov.co

	MUNICIPIO DE VILLA RICA NIT: 817002675-4 SECRETARIA DE GOBIERNO COMISARIA DE FAMILIA		CODIGO: 1.04-1.04.2-PM-SG-F-065
			VERSION: 04
			FECHA: 02-01-2020
			PAGINA: 1 DE 1
ESTADO: CONTROLADO	ACTA DE CONCILIACIÓN	DOCUMENTO ACTUALIZADO	

desde el día viernes hasta el día domingo en horas de la tarde, las visitas deberán darse evitando cualquier situación de riesgo para la menor de edad, entendiendo que esta será una oportunidad para dedicar una excelente calidad de tiempo que contribuya a su sano crecimiento y desarrollo; el señor RHONAR deberá recibir la niña el viernes en horas de la tarde en su lugar de residencia, y del mismo modo deberá regresarla en óptimas condiciones el día domingo siguiente en horas de la tarde.. el presente acuerdo con relación a las visitas empezara a regir desde el viernes cuatro (4) de marzo de 2022 y así, de manera regular cada quince (15) días. **SEGUNDO:** - La niña podrá compartir con su padre en la fecha de cumpleaños de manera regular. Del mismo modo podrán compartir padre e hija en las fechas navideñas, para lo cual el señor RHONAR y la señora MILAGROS, en un dialogo respetuoso entendiendo que la niña es prioridad y que es deber de ellos brindar para ella ambientes armónicos y ejemplarizantes, deberán definir qué fecha estará la niña con cada uno, (Navidad y año nuevo), de manera similar lo harán en épocas de vacaciones, entendiendo que la infante tendrá derecho de compartir con los dos. **TERCERO:** - la señora MILAGROS y RHONAR, padres de la niña se comprometen a tener una relación cordial y respetuosa con la claridad que deben ser cómplices en la crianza de su hija, procurando siempre su sano crecimiento y desarrollo. **CUARTO:** - el señor RONHAR y la señora MILAGROS se comprometen a asistir a los encuentros del programa de la Comisaria de Familia para padres denominado **"CRIANZA CON AMOR"**

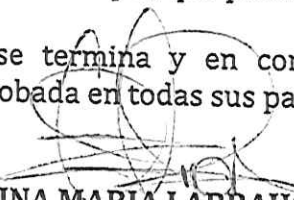
DEBERES Y DERECHOS: LA COMISARIA DE FAMILIA advierte a los comparecientes sobre los derechos y obligaciones que tienen respecto a su hija, y las sanciones civiles y penales que acarreará el incumplimiento a la presente acta de Conciliación.

En este despacho y no habiéndose vulnerado los derechos de las partes ni los intereses de la niña se imparte **APROBACIÓN A LA PRESENTE CONCILIACIÓN.**

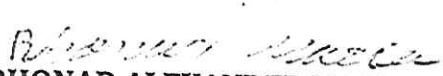
CONSTANCIA: A las partes de la conciliación se les entregó copia autentica del acta de conciliación, con constancia de que se trata de primera copia, que presta merito ejecutivo. No siendo otro el

objeto de la presente diligencia se termina y en constancia se firma por quienes en ella intervinieron después de leída y aprobada en todas sus partes, tal como aparece.

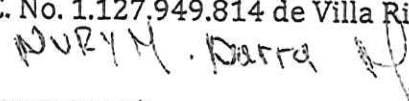
Conciliadora,


LINA MARIA LARRAHONDO
 Comisaria de Familia

Las partes,


RHONAR ALEXANDER MACIA CARMONA
 C.E No. 27.853.549 de Venezuela

NURY MILAGROS PARRA MONTOYA
 CC. No. 1.127.949.814 de Villa Rica (Cauca)


 NURY M. Parra

	MUNICIPIO DE VILLA RICA NIT: 817002675-4 SECRETARIA DE GOBIERNO COMISARIA DE FAMILIA	 Desarrollo y Oportunidades Para Todos	CODIGO: 1.04-1.04.2-PM-SG-F-065
			VERSION: 04
			FECHA: 02-01-2020
			PAGINA: 1 DE 1
ESTADO: CONTROLADO	ACTA DE CONCIACION	DOCUMENTO ACTUALIZADO	

9

ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAPROCESO

En Villa Rica Cauca, hoy martes primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), la suscrita Comisaria de Familia en uso de sus atribuciones legales, se constituye en audiencia de conciliación con los señores **RHONAR ALEXANDER MACIA CARMONA** identificado con Cedula de Extranjería No. 27.853.549 expedida en Venezuela, de veintiún (21) años de edad, grado de escolaridad quinto (5) de educación básica primaria, de ocupación ayudante de cerrajería, estado civil soltero, residente en el barrio La Sabana cerca de la bomba de combustibles TERPEL de esta municipalidad, con teléfono móvil No tiene y la señora **NURY MILAGROS PARRA MONTOYA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.127.949.814 expedida en Villa Rica - Cauca, de veintidós (22) años de edad, grado de escolaridad sexto (6) de educación básica secundaria, de ocupación ama de casa, estado civil soltera, residente en la carrea 2 No. 1 - 15 barrio La Alameda - zona urbana de esta municipalidad, con teléfono móvil No. 312-5464888, con el fin de resolver la situación familiar que en el momento afrontan por la vía de conciliación referente a **LA REGULACIÓN DE VISITAS** a favor de su hija **NAZARETH LUCIA MACIA PARRA** de dos (02) años de edad. Enterados del motivo de la citación, se procedió a dialogar ampliamente con los interesados, proponer fórmulas de arreglo sin que ello implique prejuzgamiento y que entiendan que deben proporcionar lo necesario para la crianza, manutención, educación y demás tópicos señalados en el artículo 111 de la Ley de Infancia y Adolescencia y evitarle toda clase de peligros ya sean físico, moral, social, e intelectual, de realizar todas aquellas acciones tendientes a brindarle un mejor estar y un desarrollo integral a su hija, esto de acuerdo a sus capacidades.

ANTECEDENTES.

En fecha nueve (9) de diciembre del año 2021, el señor RHONAR y la señora MILAGROS, adelantaron en este despacho audiencia de conciliación de fijación de cuota alimentaria, donde además se definió en el punto cuarto (4) de dicho documento, que el señor RHONAR, padre de la niña, podrá compartir con ella en el momento en que este lo deseara; sin embargo, el señor RHONAR consulta nuevamente manifestando que se han presentado muchos inconvenientes entre él y la señora MILAGROS, por las visitas de la niña, argumenta el progenitor de la menor de edad, que la señora MILAGROS, le niega la posibilidad de compartir con la niña, si se trata de un plan donde ella no este, manifestando que siempre que él se valla a ver con la niña ella como madre también debe hacer presencia, a la pregunta de cómo es la relación con su hija, el señor RHONAR manifiesta que es muy buena, que hay una buena comunicación y que la niña se siente en confianza y cómoda cuando esta con él; al respecto la señora MILAGROS manifiesta que ella insiste en hacer presencia en las visitas de su padre a la niña, solo para que ella aprenda a estar con él, a la pregunta de cómo es la relación de la niña con su padre, MILAGROS responde que es normal, a sus dos años le habla, le dice papá, lo abraza, se ve cómoda cuando esta con él. Así las cosas, después de un amplio diálogo entre las partes y la intervención por parte de la Comisaria de Familia en términos jurídicos con relación a la efectiva garantía de derechos de la niña NAZARETH LUCIA, las partes llegan al siguiente **ACUERDO: PRIMERO:** - el señor RHONAR padre de la niña podrá compartir con su hija NAZARETH y llevarla hasta su domicilio un fin de semana cada quince días,



REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial **57676867**

NUIP **1.130.951.632**

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☒ Notaría ☐ Número ☐ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código **2 2 E**

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE VILLA RICA - COLOMBIA - CAUCA - VILLA RICA.....

Datos del inscrito

Primer Apellido **MACIA.....** Segundo Apellido **PARRA.....**

Nombre(s) **NAZARETH LUCIA.....**

Fecha de nacimiento Año **2 0 1 9** Mes **J U N** Día **0 9** Sexo (en letras) **FEMENINO.....** Grupo sanguíneo **O.....** Factor RH **POSITIVO.....**

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA CAUCA SANTANDER DE QUILICHAO.....

Tipo de documento antecedente o Declaración de castigos

CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO..... Número certificado de nacido vivo **15176377-8.....**

Datos de padre o madre (Para casos de parejas indígenas con línea matrimonial, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indique las declaraciones para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos **PARRA MONTOYA NURY MILAGROS.....**

Documento de identificación (Clase y número) **CC 1.127.949.814.....** Nacionalidad **COLOMBIA.....**

Datos de padre o madre (Para casos de parejas indígenas con línea matrimonial, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indique las declaraciones para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos **MACIA CARMONA RHONAR ALEXANDER.....**

Documento de identificación (Clase y número) **DE 27853549.....** Nacionalidad **VENEZUELA.....**

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos **PARRA MONTOYA NURY MILAGROS.....**

Documento de identificación (Clase y número) **CC 1.127.949.814.....** Firma *Nury Milagro Parra Montoya*

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción Año **2 0 1 9** Mes **J U N** Día **2 8**

Nombre y firma del funcionario que autoriza **VICENTE ARNULFO BAMBAGUE PAPAMIJA**

Número y firma

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

57676867

	MUNICIPIO DE VILLARICA NIT: 817002675-4 SECRETARIA DE GOBIERNO COMISARIA DE FAMILIA		CODIGO: 1.04-1.04.2-PM-SG-F-065
			VERSION: 04
			FECHA: 02-01-2020
			PAGINA: 1 DE 1
ESTADO: CONTROLADO	CERTIFICACION	DOCUMENTO ACTUALIZADO	

**LA SUSCRITA COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE VILLA RICA CAUCA,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES CONTEMPLADAS EN LA LEY 1098 DE
2006 Y DEMÁS CONCORDANTES;**

CERTIFICA:

Que en fecha nueve (9) de diciembre del año 2021, se adelantó en este despacho entre la señora **NURY MILAGROS PARRA MONTOYA**, identificada cedula de ciudadanía No. 1.127.949.814 de Villa Rica - Cauca y **RHONAR ALEXANDER MACIA CARMONA** identificado cedula de ciudadanía No. 27.853.549 de Venezuela; audiencia de conciliación de Fijación de cuota alimentaria, en la cual se acordó cuota de alimentos por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000) semanales; del mismo modo y en el mismo documento se acordó que el señor RHONAR MACIA, podría ver a su hija y compartir con ella, siempre que lo estime conveniente, acuerdo con el que ha venido cumpliendo de manera regular el señor RHONAR a diferencia de la señora MILAGROS quien no permite que la niña comparta con su padre.

Posterior a ello y debido al incumplimiento por parte de la señora NURY MILAGROS frente al derecho que tiene el señor RHONAR MACIA y su hija de compartir tiempo juntos; se adelantó el primero (01) de marzo del presente año, audiencia de conciliación de regulación de visitas, a fin de establecer las fechas en que el señor RHONAR pueda compartir con su hija, en tal diligencia se acordó con soporte en el acta de conciliación, que el padre de la niña NAZARETH LUCIA MACIA PARRA, puede compartir con ella, un fin de semana cada 15 días, desde el día viernes en horas de la tarde, hasta el día domingo en horas de la tarde, dicho acuerdo empezó a regir desde el día viernes cuatro (4) marzo del presente año y así de manera consecutiva.

Este despacho tiene conocimiento que la señora NURY MILAGROS, no ha dado cumplimiento al acuerdo, violando de manera reiterativa el derecho del padre a compartir con su hija y del mismo modo el derecho que tiene la niña de compartir

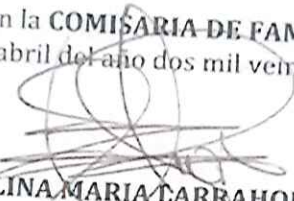
Elaboro: LINA MARIA LARRAHONDO Firma:	Revisó y Aprobó: LINA MARIA LARRAHONDO Firma:
--	--

"DESARROLLO Y OPORTUNIDADES PARA TODOS"
Calle 3 N° 4-27, TELEFONO 8486477
Correo electrónico comisariadefamilia@villarica-cauca.gov.co

	MUNICIPIO DE VILLA RICA NIT: 817002675-4 SECRETARIA DE GOBIERNO COMISARIA DE FAMILIA		CODIGO: 1.04-1.04.2-PM-SG-F-055
			VERSION: 04
			FECHA: 02-01-2020
			PAGINA: 1 DE 1
ESTADO: CONTROLADO	CERTIFICACION		DOCUMENTO ACTUALIZADO

con su padre y con su familia paterna. Situación está por la cual se ordenó seguimiento psicosocial a fin de establecer cuáles son las causas que motivan la conducta de la señora en mención.

Se expide para constancia en la **COMISARIA DE FAMILIA** de Villa Rica (Cauca), a los veinte (20) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).


LINA MARIA LARRAHONDO
 Comisaria de Familia

Elabora: LINA MARIA LARRAHONDO Firma:	Revisa y Aprobó: LINA MARIA LARRAHONDO Firma:
--	--

"DESARROLLO Y OPORTUNIDADES PARA TODOS"
 Calle 3 N° 4-27, TELEFONO 8486477
 Correo electrónico comisariadefamilia@villarica-cauca.gov.co

13

	MUNICIPIO DE VILLA RICA NIT: 817002675-4 SECRETARIA DE GOBIERNO INSPECCION DE POLICIA		CODIGO: 1.04-1.04.1-PM-SG-F-008
			VERSION: 03
			FECHA: 21-05-2020
			PAGINA: Página 1 de 1
ESTADO: CONTROLADO	ACTA DE COMPROMISO	DOCUMENTO: ACTUALIZADO	

027

ACTA COMPROMISO

En la Inspección de Policía del municipio de Villa Rica (Cauca), siendo las 9:30 horas del día 7 de abril de dos mil veintidós (2022), comparece en calidad de **CONVOCANTE:** RHONAR ALEXANDER MACIA CARMONA, identificado con cedula de extranjería No.27.853.549 (Venezuela), y **CONVOCADO:** NURY MILAGROS PARRA MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía No.1127949814, numero celular 3125464888, residentes del barrio La sabana y el Alameda, del municipio de Villa Rica, Cauca.

RESUMEN DEL CONFLICTO:

El querellante, RHONAR ALEXANDER MACIA CARMONA manifiestan:

"(...)

Que en la actualidad tienen problemas con la señora NURY MILAGROS PARRA MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía No.1127949814, porque en diferentes ocasiones, en espacios públicos está hablando mal de mí, diciendo que yo soy un irresponsable que no respondo por mi hija, hasta mis amigos me dicen ve que están diciendo que tu hija anda ayúdala. Cosas que no son ciertas porque yo estoy respondiendo por mi hija, lo cual consta hasta en la comisaria de familia

(...)"

Se le concede el uso de la palabra a la señora NURY MILAGROS PARRA MONTOYA.

"(...)

Fue cierto, pero esos hechos fueron hace mucho tiempo (años), en la actualidad yo no tengo conflicto, ni problema con el señor, no hablo o elevo comentario diferente o dañino contra él, porque él está cumpliendo su deber como papa y lo respeto.

(...)"

COMPROMISO

Una vez expuesto el conflicto y escuchadas las partes, se invita a conciliar el conflicto.

Las partes se comprometen;

PRIMERO: NURY MILAGROS PARRA MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía No.1127949814 y RHONAR ALEXANDER MACIA CARMONA, identificado con cedula de extranjería

	MUNICIPIO DE VILLARICA NIT: 817002675-4 SECRETARIA DE GOBIERNO	 Desarrollo y Oportunidades Para Todos	CODIGO: 1.04-1.04.1-PM-SG-F-008
	INSPECCION DE POLICIA		VERSION: 03
			FECHA: 21-05-2020
			PAGINA: Página 2 de 1
ESTADO: CONTROLADO	ACTA DE COMPROMISO		DOCUMENTO: ACTUALIZADO

No.27.853.549 (Venezuela), a no hacer comentarios que puedan dañar el buen nombre del otro, a no generar confrontaciones violentas que pueda terminar en riñas y/o escándalos, a llevar una sana convivencia dentro del territorio nacional, de igual forma a observar una buena conducta en adelante, a no reincidir en los hechos que motivaron esta diligencia, a respetar los derechos que les confiere la ley y demás instrumentos jurídicos, a no ofenderse de manera alguna, ya sea de palabra obra, signos, señas, personalmente o por terceras personas, a no ocasionarse daños, perjuicios de ninguna naturaleza, a no entrometerse dentro de sus vidas privadas y de familia y además a guardar la paz y la armonía so pena de hacerse acreedor a una Orden de Comparendo de conformidad con la Ley 1801 de 2016, por el incumplimiento al Artículo 27 numeral 1, que generara una multa tipo 2 que equivale a 8 U.V.T, sin perjuicio de las demás sanciones penales que se puedan tomar.

Se advierte que el que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Los comparecientes.

CONVOCANTE:

RHONAR ALEXANDER MACIA CARMONA
27853549

CONVOCADO:

NURY MILAGROS PARRA MONTOYA
27853549

CHRISTIAN PEÑA MOLINA
Inspectora de Policía - Villa Rica - Cauca

Proyectó y Elaboró: CHRISTIAN PEÑA MOLINA - Inspector de Policía

	MUNICIPIO DE VILLA RICA NIT: 817002675-4 SECRETARIA DE GOBIERNO  COMISARIA DE FAMILIA	CODIGO: 1.04-1.04.2-PM-SG-F-065
		VERSION: 04
		FECHA: 02-01-2020
		PAGINA: 1 DE 1
ESTADO: CONTROLADO	CERTIFICACIÓN	DOCUMENTO ACTUALIZADO

LA SUSCRITA COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE VILLA RICA CAUCA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES CONTEMPLADAS EN LA LEY 1098 DE 2006, 1804 de 2016, 2126 de 2021 Y DEMÁS CONCORDANTES; A PETICIÓN DE PARTE INTERESADA

CERTIFICA:

Que en fecha nueve (9) de diciembre del año 2021, se adelantó en este despacho entre la señora **NURY MILAGROS PARRA MONTOYA**, identificada cédula de ciudadanía No. 1.127.949.814 de Villa Rica - Cauca y **RHONAR ALEXANDER MACIA CARMONA** identificado cédula de extranjería No. 27.853.549 de Venezuela; audiencia de conciliación de Fijación de cuota alimentaria a favor de la niña **NAZARETH LUCIA MACIA PARRA**, en la cual se acordó cuota de alimentos por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000) semanales; del mismo modo en dicha diligencia se adelanto regulación de visitas, la misma fue ratificada con mayores especificaciones en fecha 1 de marzo de 2022. a la fecha de hoy, este despacho encuentra cumplimiento en la cuota alimentaria a favor de la niña **NAZARETH LUCIA MACIA PARRA**, por parte de su progenitor el señor **RHONAR ALEXANDER MACIA**, quien ha sido insistente en la reclamación del derecho de ver a su hija y compartir con ella, cumpliendo a cabalidad con el acuerdo conciliatorio suscrito, en relación a la cuota alimentaria e incumplimiento por parte de la señora **NURY MILAGROS** con relación a la regulación de visitas, quien viene impidiendo de manera sistemática el goce efectivo del derecho que tienen el progenitor de compartir con su hija y viceversa. .

Se expide para constancia en la **COMISARIA DE FAMILIA** de Villa Rica (Cauca), a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022).


LINA MARIA LARRAHONDO
 Comisaría de Familia

Elaboro: **LINA MARIA LARRAHONDO**
 Firma:

Revisó y Aprobó: **LINA MARIA LARRAHONDO**
 Firma:

"DESARROLLO Y OPORTUNIDADES PARA TODOS"
 Calle 3 N° 4-27, TELEFONO 8486477
 Correo electrónico comisariadefamilia@villarica-cauca.gov.co

**LA SUSCRITA ADMINISTRADORA DEL
CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRA CLUB HOUSE**

CERTIFICA A QUIEN INTERESE:

Que el señor **RHONAR MACIAS CARMONA** con identificación número **27.853.549** reside actualmente y desde el 31 de Agosto de 2022 en el Conjunto Residencial Madeira Club House ubicado en la Carrera 1 Este 4B 07 Callejón Los Polos de la actual nomenclatura de Jamundí (Valle).

Que durante el tiempo vivido en la copropiedad se le ha observado buena conducta.

Sin más por el momento se expide a solicitud del interesado a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Cordialmente,


YAZNY JANINE POSSO OSPINA
Administradora

cc Archivo



Dr. WILLINGTON LÓPEZ CAICEDO

ABOGADO TITULADO

CEL. 321 271 43 88

E.-MAIL: wlopezcaicedo@gmail.com

17

Señores

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Ciudad.

REFERENCIA: PODER AMPLIO Y SUFICIENTE PARA PROCESO DE RECONVENCION PARA RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LAS VISITAS Y A COMPARTIR CON LA NIÑA NAZARETH LUCIA MACIA PARRA

PODERDANTE: RHONAR ALEXANDER MACIA CARMONA – PROGENITOR DE LA NIÑA NAZARETH LUCIA MACIA PARRA

DEMANDADA: NURY MILAGROS PARRA MONTOYA – PROGENITORA DE LA NIÑA NAZARETH LUCIA MACIA PARRA

APODERADO: Dr. WILLINGTON LOPEZ CAICEDO

RHONAR ALEXANDER MACIA CARMONA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía n° 2785549 DE VENEZUELA; progenitor de la niña NAZARETH LUCIA MACIA PARRA, en mi condición de mayor de edad, por el presente escrito, confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, al doctor **WILLINGTON LOPEZ CAICEDO**, Mayor de edad vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía n° 94.497.020 de Cali, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional n° 275.546 del C.S de la Judicatura, para que para que en mi nombre y representación conteste, tramite y lleve hasta su terminación **PROCESO DE RECONVENCION PARA RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LAS VISITAS Y A COMPARTIR CON LA NIÑA NAZARETH LUCIA MACIA PARRA**, presentado contra la señora **NURY MILAGROS PARRA MONTOYA** – progenitora de la niña NAZARETH LUCIA MACIA PARRA.

Mi apoderado está facultado para aportar la documentación que sea necesaria, así mismo queda facultado para interponer los recursos de ley, **APORTAR Y SOLICITAR PRUEBAS, TRANSIGIR, CONCILIAR AUN SIN NUESTRA PRESENCIA, DESISTIR, RENUNCIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR** este poder cuando lo considere y demás facultades

inherentes, establecidas en la ley procesal civil. Sírvanse señores **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, reconocerle personería jurídica en los términos y para los fines aquí señalados.

EL PODERDANTE:

RHONAR ALEXANDER MACIA CARMONA

CC N° 16.710.160

CC N° 2785549 DE VENEZUELA

EMAIL: rhonarmacia73@gmail.com

EL APODERADO:

Dr. WILLINGTON LOPEZ CAICEDO

ABOGADO TITULADO

CC N° 94.497.020 de Cali

T.P N° 275.546 C.S. de la Judicatura.